

Sistematización de Experiencias del saber-hacer de la Línea de Protección a Víctimas del Conflicto Armado, Crímenes de Estado y Litigio en Derechos Humanos de la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas (2014- 2020)

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Estudiante: Santiago Niño Botero

Tutora: Valentina Escobar Sierra

Universidad de Caldas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Programa de Derecho

Manizales, octubre 2021

Resumen

Este trabajo se encuentra articulado y constituye uno de los resultados de investigación del semillero "Praxis Sociojurídica" en el marco del proyecto de investigación denominado *“Revisitar el saber-hacer de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público: un proceso de sistematización de experiencias y difusión del conocimiento”* que se trazó a partir del plan de acción 2019-2020 de la Clínica Socio-Jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, a través de la convocatoria de la Vicerrectoría de Investigaciones y Postgrados para semilleros de investigación.

En este trabajo se sistematizaron los casos que acompaña la Línea de protección a Víctimas del conflicto armado, crímenes de estado y litigio en derechos humanos de la Clínica y aquellos que se llevan de manera conjunta producto del proceso de articulación entre esta línea de intervención y el área de Derecho Público del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de aquellas víctimas del conflicto armado que adelantan el proceso para el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa ante la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas UARIV. Posteriormente, se analizaron a profundidad los casos emblemáticos seleccionados para explicar las categorías de análisis construidas a partir de la revisión de antecedentes y marco teórico en relación al plan de trabajo establecido por los docentes que acompañan estos casos y que permiten una evaluación general de las estrategias de litigio utilizadas con los estudiantes. Estas estrategias se agrupan en tres tipos de casos: Negativa de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV por declaración extemporánea, Negativa por falta de nexo causal con el conflicto armado o negativa por falta de contexto y pago de indemnización.

la sistematización de estas experiencias tiene como objetivo principal visitar el “*saber-hacer*” de estas dos unidades académicas en el contexto de la enseñanza y aprendizaje del derecho, a partir del acompañamiento a víctimas del conflicto, en aras de establecer cómo impacta en la formación del estudiante el acompañamiento de estos casos y la construcción de alternativas y visiones tanto jurídicas como sociales, a partir del modelo clínico y de litigio social de alto impacto que posibilitan la apertura de abordajes transdisciplinares para comprender y acompañar las realidades complejas con un enfoque social, como lo amerita la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, ante un estado de cosas inconstitucional que permanece, pese a las normas existentes en materia de justicia transicional en el ordenamiento jurídico colombiano. Aquí el segundo gran objetivo de la presente investigación, identificar las estrategias de litigio exitosas, tanto como los aprendizajes que permitan cualificar la praxis Sociojurídica al interior de la Línea y de la Clínica Sociojurídica de Interés Público.

Palabras Clave

Clínicas Jurídicas, Clínicas Sociojurídicas, Consultorios Jurídicos, Enseñanza y aprendizaje del derecho, Sistematización de experiencias, Víctimas del conflicto armado, reparación por vía administrativa y derechos de las víctimas.

Agradecimientos

A mi familia quien siempre me ha orientado en las decisiones cruciales de mi vida y me ha soportado en los momentos difíciles que solo ellos saben me ha costado encontrar un verdadero sentido al ejercicio integral del derecho. A mi directora de Tesis quien con paciencia, dedicación y comprensión supo encontrar en mí, una mente dispersa pero tenaz que cuando se lo propone, logra cada uno de sus objetivos, a ella quien ha puesto en mí una motivación para alcanzar este objetivo.

Contenido

Título	Pag
Introducción	7
Capítulo I: Diseño Metodológico del Trabajo	10
Planteamiento del Problema de Investigación	10
Pregunta de Investigación	16
Objetivos	17
Justificación	18
Metodología	21
Capítulo II: Caracterización de la Enseñanza Clínica del Derecho	25
Importancia de las Clínicas y los Consultorios Jurídicos colombianos...	35
Sistematización de respuestas a peticiones enviadas a distintas Facultades...	42
Capítulo III: Derecho de Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado	49
Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) Declarado por la Sentencia T-025 de 2004	49

Sistemas de Reparación Antes de la Ley 1448 de 2011	55
Sistema de Reparación a las Víctimas en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios	59
Negativa de Inclusión en el RUV: Aspectos Generales	63
Vía de Reparación Administrativa	77
Retos de la Articulación de la Ley de Víctimas con el Post-conflicto	84
Capítulo IV: Sistematización de Saberes y Experiencias de la Línea...	85
Sistematización Casos de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público	88
Articulación de la Línea de Víctimas con el Consultorio Jurídico	93
Casos de Estudio Relevantes	98
Conclusiones	121
Índice de Tablas y Figuras	129
Bibliografía	130

Introducción

La enseñanza del derecho no se limita al aprendizaje exclusivo de las normas o los marcos jurídicos que regulan un ámbito en específico, a reconocer e identificar las leyes, los decretos, las resoluciones, y en forma muy amplia, la normatividad vigente; lo anterior es solo el primer paso para entender y abordar las distintas problemáticas que surgen del ejercicio del derecho.

Las exigencias de la sociedad contemporánea plantean escenarios repletos de retos para los estudiantes de derecho, quienes deben entender en contexto aquello que reciben como conocimiento jurídico, puesto que los fenómenos sociales nacientes y más aún en geografías latinoamericanas, exigen análisis más estructurados de las realidades que convergen a la hora de formular soluciones para los casos conocidos y estudiados en las facultades de derecho. En Colombia, las diferentes situaciones jurídicas que deben resolver quienes serán futuros abogados, se canalizan a partir de los Consultorios Jurídicos y las Clínicas Jurídicas, instituciones encargadas de asistir en procura de la protección derechos, a las personas que requieran de asesoría o de los servicios de un abogado y no puedan pagarlo.

En este sentido, la ley 583 de 2000 fija los lineamientos y las áreas de competencia de los Consultorios Jurídicos, entendidos estos, como instituciones con una función social, donde los estudiantes de derecho, ponen en práctica lo aprendido durante sus carreras para plantear u ofrecer soluciones a casos reales. Así, entre los retos propios de la práctica del derecho, en Colombia, las víctimas del conflicto armado, quienes acuden a estas entidades,

han suscitado intensos debates, en especial sobre cómo deberían ser atendidos y orientados para la satisfacción y protección de sus derechos, máxime cuando la Constitución Política y la ley les otorga una protección constitucional reforzada, una categoría especial, que demanda la priorización de sus necesidades.

Los estudiantes del programa de Derecho de la Universidad de Caldas, acompañan desde finales del año 2014, inicios del 2015 casos de víctimas del conflicto armado, cada uno de ellos con diferentes matices; esto se logró inicialmente a partir de la intervención de la Clínica Socio-Jurídica de Interés Público en este tipo de problemáticas, posteriormente, en el año 2016 el consultorio jurídico Daniel Restrepo Escobar en el área de Derecho Público empiezan a recepcionar casos de víctimas y también llevan de manera conjunta con la Línea de Víctimas de la Clínica, casos que debido a la alta demanda de la clínica requerían de un mayor número de estudiantes. sin que la clínica perdiera o dejara de lado sus funciones, convirtiéndose con el paso de los años en asignaciones comunes para los estudiantes de derecho, quienes deben representar los intereses de las víctimas, en acciones judiciales y de amparo como la acción de tutela, y en acompañamientos administrativos ante las diferentes entidades del Estado, que tienen por función atender los requerimientos de quienes han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado.

En la búsqueda del mejoramiento de las intervenciones de la Clínica Socio-Jurídica y del mismo Consultorio Jurídico, se han propuesto una gran variedad de estrategias y modelos de enseñanza y aprendizaje del derecho como foco, para garantizar a los usuarios de estas unidades académicas, que las gestiones de los futuros abogados sean acertadas, supervisadas y sobre todo que tengan el impacto esperado en la aplicación de los derechos de las víctimas. No obstante, lo anterior puede ser posible haciendo un diagnóstico juicioso

mediante la sistematización de las experiencias y saberes, entendidas éstas como los casos que han ingresado y han tenido un proceso dentro de las dos instituciones, es decir, aquellos problemas jurídicos que han sido resueltos o aquellos que por lo menos se les abordó a partir de una acción específica así no se haya logrado el resultado esperado.

En este sentido, el objetivo principal del presente trabajo de grado es, a manera de prueba piloto, hacer la sistematización del conocimiento y de experiencias que se han construido en el Consultorio Jurídico y en la Clínica Socio Jurídica desde la Línea de Protección a Víctimas, Crímenes de Estado y Litigio en Derechos Humanos del conflicto y el área de derecho público, con el fin de autoevaluar e implementar un plan de mejoramiento. También se pretende recopilar, organizar y categorizar una base de datos en la que los profesores y los funcionarios de estas unidades académicas, puedan buscar y encontrar con acierto los insumos para plantear hojas de ruta, estrategias, planes o cualquier tipo de actividad encaminada a fortalecer la labor tan importante que desarrollan para las comunidades más vulnerables.

La estructura del trabajo será la siguiente: 1) Se planteará el diseño metodológico de la investigación; desarrollando y justificando el problema objeto de estudio al igual que la definición de los objetivos y la metodología para desarrollar los mismos 2) En el segundo capítulo se desarrollarán los fundamentos, antecedentes y las aproximaciones al método clínico de enseñanza y su relación con las clínicas jurídicas del país y el impacto que estas han tenido en el derecho a la reparación de las víctimas, destacando casos exitosos de algunas facultades y elaborando conclusiones sobre las experiencias de algunas clínicas del país, junto con las respuestas obtenidas en los derechos de petición 3) En el tercer capítulo se desarrollarán los fundamentos conceptuales del derecho de reparación a las víctimas,

haciendo un recorrido histórico situado en al antes y después de la ley 1448 para luego dar alcance teórico a las tres categorías socio jurídicas creadas; anotando los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales más importantes 4) Se explicarán las conclusiones del ejercicio de sistematización de experiencias de los casos de la clínica y de la articulación con el área de derecho público del Consultorio Jurídico, planteando indicadores numéricos y otros análisis de la reconstrucción de expedientes, para finalmente seleccionar 4 casos relevantes que desarrollan las estrategias de litigio de las tres categorías socio-jurídicas 5) Y finalmente se elaboraran las conclusiones del trabajo en una síntesis del por qué la educación clínico legal ha sido valiosa o importante para la educación jurídica tanto como para la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas.

Capítulo I: Diseño Metodológico del Trabajo

Planteamiento del Problema de Investigación

Colombia es uno de los países con mayor cantidad de víctimas y desplazados, producto del conflicto armado interno que ha venido evolucionando a lo largo de décadas; según la UARIV, en el último reporte¹ de la Red Nacional de Información, el censo de víctimas en el RUV, Colombia cuenta con una cifra 9.189.839 víctimas del conflicto armado que se discriminan así: 7.389.814 son objeto de atención o inclusión en el RUV, mientras que 1.800.025 no son sujetos de atención o no han sido incluidas en el RUV. De las víctimas reconocidas 4.695.999 son hombres, 4.489.155 son mujeres y 3876 se identifican como parte de la comunidad LGTBI.

¹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>: Fuente Red Nacional de Información con corte al 30 de septiembre de 2021

Los hechos victimizantes que se reportan fueron de mayor ocurrencia, son en su respectivo orden: 8.176.460 personas desplazadas forzadamente (9.183.766 eventos²), 1.069.810 personas asesinadas (1.165.201 eventos) y 534.200 personas amenazadas (571.273 eventos).

A simple vista su situación en nuestro contexto es una tragedia humanitaria y para clarificarla, se recurre a los casos utilizados por el Centro de Memoria Histórica. Pensar en esta población como tamaño de localidades resulta más ejemplificador: si ubicamos a todas las víctimas del conflicto en una misma ciudad, estas podrían ser del tamaño de Bogotá o, quizá, más grande (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

Lo que se menciona, permite inferir con acierto que el 86 % de las víctimas que ha dejado el conflicto colombiano corresponden a desplazamiento forzado, situación que nos ubica en el primer puesto de los países con mayor número en este plano (ACNUR, Agencia de la ONU para los refugiados, 2017) y el segundo después de Afganistán con mayor cifra por minas antipersonales: 10.990 (Colombia Humanum, 2017).

Así mismo, los hechos de violencia registrados por Instituciones Públicas, ONGs y entidades privadas dedicadas a la protección de los derechos de las víctimas, con énfasis en los ejes de: verdad, justicia, reparación y no repetición; son regularmente desplazamientos forzados, desaparición, masacres, reclutamiento, amenazas a núcleos familiares completos, despojo de tierras, violencia sexual, entre otros. Esto ha derivado en la transformación de las realidades culturales, políticas, económicas e institucionales, porque el Estado ha debido

² Hay víctimas que reportan más de un hecho victimizante en sus declaraciones, por tanto el reporte al referirse a eventos, se refiero a hechos victimizantes declarados por desplazamiento forzado

implementar, desde su estructura administrativa originaria, serias reformas para atender las necesidades en aumento de las víctimas y sus familias³.

Instituciones como la UARIV (Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas) que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV asumen la colosal labor de centralizar y decidir sobre los registros de las declaraciones, los hechos victimizantes, su lugar de ocurrencia, el año, las medidas de asistencia humanitaria y el turno de las indemnizaciones según los criterios de priorización establecidos normativa y jurisprudencialmente. Esto ha implicado un esfuerzo tremendo por crear sinergia entre las entidades del Estado a nivel ejecutivo, legislativo y judicial, para configurar un escenario óptimo que atienda oportuna y justamente las demandas y en especial las necesidades materiales de quienes han sido violentados (subsidios, indemnizaciones, planes de acceso a la salud y educación, entre otros).

Como es evidente, el Estado colombiano no da abasto para “censar” a todas las víctimas y sucedáneamente repararlas, apoyarlas y reinserterlas socialmente; como bien fue expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004 que declara el ECI (Estado de Cosas Inconstitucional en materia de atención a víctimas) en consecuencia, pese a existir procedimientos bien establecidos en la ley para garantizar la efectividad material de los derechos de las víctimas, estos no se concretan porque en muchos casos, tanto en el escenario judicial como administrativo, la víctima debe esperar años para iniciar una simple acción afirmativa en pro de sus intereses. Tales acciones afirmativas, van más allá de

³ El desplazamiento forzado es una de las mayores tragedias humanitarias, acarrea toda suerte de rupturas y pérdidas y supone una violación simultánea, múltiple y continua de un extenso listado de derechos (Ceballos Bedoya, 2012)

simples peticiones o exigencias. Algunas como la tutela, el derecho de petición, la demanda y el acompañamiento administrativo requieren la intervención de personas conocedoras de la normativa jurídica y jurisprudencia colombiana; y es en esas circunstancias o escenarios cuando el rol de los Consultorios Jurídicos y las Clínicas Jurídicas, son esenciales para brindar ese apoyo interdisciplinario a quienes han sufrido los vejámenes del conflicto.

En Caldas el informe de la Red Nacional de Información con corte a agosto de 2021 reporta las siguientes cifras: 254.774 víctimas del conflicto, de las cuales 225.381 son sujetos de atención. En relación con los hechos victimizantes 227.151 son desplazados y 201.055 son objeto de atención. De estas víctimas según el mismo informe 41.338 han sido indemnizadas individualmente, temiendo que aún faltan más de 160 mil víctimas por ser reparadas. Es en este punto que la mayoría de víctimas busca asesoría o intervención de la Clínica y el Consultorio Jurídico, toda vez que la UARIV dilata o demora tremendamente el pago de las indemnizaciones, poniendo a las víctimas en una situación de vulnerabilidad y de insatisfacción de derechos en las que es necesario la intervención de estas unidades académicas.

La Clínica se ha centrado en la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas, por eso existen dos temas de incidencia o de litigio estratégico; y son: la inclusión en el RUV y el trámite o la solicitud de reparación administrativa; porque según las cifras aún existen demasiadas víctimas que a pesar de estar reconocidas o ser sujetos de atención, no han sido reparadas o no se ha superado en ellas las condiciones de vulnerabilidad y de marginalidad.

Existiendo aún tantas víctimas que aún tienen una situación de Goce Efectivo de Derechos tan precaria, es ahí donde la Clínica Jurídica ha impactado de forma positiva, al menos dentro de su capacidad institucional, porque ha generado al menos una sensación de acompañamiento y no de desprotección como usualmente ocurre con las víctimas.

En el anterior orden de ideas, la Clínica, al acompañar las solicitudes de reparación o de inclusión en el RUV, brinda una garantía en el acceso de las víctimas a la justicia; y en el componente económico, al materializar las indemnizaciones o al menos orientar en las solicitudes, tiene incidencia directa en la situación de Goce Efectivo de Derechos de cada víctima.

La Clínica Socio Jurídica acompaña a las víctimas en el escenario constitucional y no en el escenario judicial-administrativo, las intervenciones judiciales se limitan, dadas las competencias de los Consultorios Jurídicos establecidas en la ley 583 de 2000; por tal motivo desde esta unidad académica no es posible intervenir en ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solo en tutelas, impugnaciones, incidentes de desacato y solicitudes de revisión de tutela ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que, la Clínica Socio- Jurídica de Interés Público y el Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas, desde el año 2015, han intervenido en casos puntuales de víctimas del conflicto armado, bajo los parámetros de la ley y del plan misional de estas instituciones con un enfoque multidisciplinar, investigativo y de litigio estratégico.

Actualmente la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas se piensa como un espacio académico en el cual los docentes-investigadores-, estudiantes y

colaboradores de las unidades académicas de la Universidad de Caldas, y la sociedad civil en general, participan en la enseñanza y el aprendizaje del derecho de interés público por medio de actividades de investigación y proyección social como son el litigio de interés público, social y estructural, la capacitación y extensión hacia la comunidad y la investigación socio- jurídica aplicada en asuntos de alto impacto (con relevancia académica y social). Así, se prioriza la intervención social y jurídica en casos de alto impacto económico, jurídico, político, socio-ambiental, etc., o que involucren el interés público o colectivo para incidir de forma propositiva y asertiva en el entorno y los procesos educativos de los estudiantes y practicantes. Lo anterior se acompaña con enfoques interdisciplinarios y transdisciplinarios de la actividad socio-jurídica.

En este mismo sentido, se ha constituido la línea de protección a víctimas del conflicto armado de la Clínica para el acompañamiento y de las personas o comunidades que se encuentren amenazadas o hayan sufrido graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado colombiano, con el propósito del restablecimiento de sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición. Esta área ha dado continuidad a una preocupación investigativa y práctica que se expresa en la mayoría de las evaluaciones y análisis sobre la problemática de derechos humanos y protección de las víctimas en nuestro país. No bastan los instrumentos jurídicos diseñados para la protección de los derechos; se requiere de sistemas eficaces de seguimiento, monitoreo, construcción de indicadores y una propuesta permanente de acompañamiento de las víctimas, porque la aplicación real de estos mecanismos no solo se logra en los estrados judiciales sino, fundamentalmente en el mundo social.

Así que en concordancia, con el Plan de Acción 2019-2020 de la Clínica Socio-Jurídica, se hace necesario analizar bajo categorías jurídicas y sociológicas específicas la satisfacción real de los derechos de las víctimas que han acudido en búsqueda de asesoría y solución a sus conflictos, y en ese orden de ideas la sistematización de experiencias de las prácticas y el conocimiento en litigio estratégico, podría estructurar los caminos o alternativas idóneas para llevar a un buen término los casos que los estudiantes de Consultorio Jurídico asuman en materia de conflicto armado y protección a los derechos de las víctimas.

En el presente trabajo, la sistematización de las experiencias se asume como un proceso de comunicación entre instituciones; Consultorio Jurídico y Clínica Socio-Jurídica, tendiente a observar nuevamente, recabar sobre los casos ya estudiados, para así identificar cómo se han gestionado y qué estrategias, tanto a nivel de aprendizaje del Derecho como de intervención jurídica, deben implementarse en procura de un impacto real y claro en las condiciones de vida de las víctimas. La sistematización de estas experiencias podrían ser un valioso instrumento para que las acciones jurídicas, administrativas y de acompañamiento se logren evidenciar y sean más efectivas.

Pregunta de Investigación

¿Cuáles han sido las estrategias de litigio empleadas por los estudiantes de derecho que han intervenido en la Línea de Protección a Víctimas del Conflicto Armado, Crímenes de Estado y Litigio en Derechos Humanos en los casos conocidos por intermedio de la Clínica Socio- Jurídica de interés público y del área de derecho público del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar?

Objetivos

General

Sistematizar las experiencias de la Línea de Protección a Víctimas del Conflicto Armado y litigio en Derechos humanos de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público en procura del mejoramiento de los procesos pedagógicos, de investigación social y litigio estratégico en el marco del proyecto *“Revisitar el saber-hacer de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público: un proceso de sistematización de experiencias y difusión del conocimiento”*, trazado a partir del Plan de Acción 2019-2020 de esta unidad académica.

Objetivos Específicos

.- Realizar una caracterización de la educación clínico-legal en Colombia, a través de las experiencias de algunas de las facultades de derecho del país y aproximaciones de la literatura existente sobre litigio estratégico aplicado a la satisfacción de derechos de las víctimas del conflicto armado por intermedio de Clínicas Jurídicas.

.- Sistematizar los casos de víctimas acompañados por la línea de protección a víctimas del conflicto armado, crímenes de Estado y litigio en derechos humanos de la Clínica, a partir de las categorías investigativas y las herramientas de recolección de información creadas en el marco del proyecto *“Revisitar el saber-hacer de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público: un proceso de sistematización de experiencias y difusión del conocimiento”*

.- Sistematizar los casos de víctimas del conflicto armado acompañados en la articulación del área de derecho público del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar

de la Universidad de Caldas”, con la Clínica, a partir de las categorías investigativas y las herramientas de recolección de información creadas en el marco del proyecto “*Revisitar el saber-hacer de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público: un proceso de sistematización de experiencias y difusión del conocimiento*”.

.- Identificar las estrategias de litigio, los procesos pedagógicos y de investigación social adelantados por la línea de protección a víctimas del conflicto armado, crímenes de Estado y litigio en derechos humanos de la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas.

Justificación

Replantear o repensar las formas en cómo se abordan y se gestionan los casos de víctimas del conflicto armado que día a día llegan a la Clínica Socio- Jurídica de Interés Público y al Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar, es una necesidad latente para el mejoramiento de las intervenciones de estas instituciones y sobretodo para aportar significativamente en la satisfacción y la garantía del acceso a justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

El proyecto “*Revisitar el saber-hacer de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público: un proceso de sistematización de experiencias y difusión del conocimiento*” propende de primera mano, realizar un proceso que se venía aplazando y que es indispensable para estudiar con acierto los casos de víctimas, y es la sistematización de estos, en un archivo serio, esquematizado y organizado, orientado por categorías socio-jurídicas que posibiliten y faciliten el análisis académico y práctico de los casos que ya han tenido un cierre o una decisión de fondo, porque volviendo sobre lo que ya se ha realizado

o gestionado, es la única manera de evaluar la efectividad, la asertividad, el éxito y el impacto real de las intervenciones.

La utilidad de la sistematización reside precisamente como lo refiere González VJA (2017) en:

(...) el proceso de sistematización de experiencias hay una intencionalidad transformadora, creadora y no pasivamente reproductora de la realidad social que anima a realizarla como parte de un proceso más amplio. El factor transformador no es la sistematización en sí misma, sino las personas que, al sistematizar fortalecen su capacidad de impulsar praxis transformadoras, o sea el proceso de sistematización como tal, constituye un resultado científico, que lleva a la transformación de quienes lo realizan.

Además, no debe olvidarse que los hechos u objetos de estudio sociales, son cambiantes y contradictorios entre sí, sin embargo, el detenerse a revisar la forma en cómo los estudiantes están asimilando los conceptos jurídicos, es una de las formas más efectivas para que el docente cuente con un punto de partida a la hora de plantearse estrategias para mejorar el impacto de los litigios; en ese orden de ideas, como lo expresa González VJA (2017):

Las utilidades de este método son múltiples: para que los educadores se apropien de forma crítica de sus experiencias, para extraer aprendizajes que contribuyan a mejorarlas, para aportar a un diálogo crítico entre los actores de los procesos educativos, para contribuir a la conceptualización y teorización, para aportar a la definición de políticas educativas, etc. En el caso del ejemplo, una institución podría construir un pensamiento colectivo muy enriquecido con los aportes de las sistematizaciones que se realicen en torno a sus experiencias, lo cual fortalecería el trabajo institucional y potenciaría el trabajo personal de los educadores.

El establecer lineamientos de calidad para la recepción y abordaje estratégico de problemáticas jurídicas y llegar a conclusiones basadas en indicadores cualitativos, solo es posible con un estudio serio de las estrategias de litigio utilizadas por los estudiantes, estas estrategias deben reconocerse como un producto de los conocimientos adquiridos durante la formación en derecho, no son elementos aislados que dependen exclusivamente de la visión de quien gestiona el caso, y en esa medida, el diferenciar los hechos, los derechos en conflicto, las problemáticas, los instrumentos utilizados y los pasos en el abordaje de los diferentes casos, es el primer acercamiento para hacer un diagnóstico.

El diagnóstico busca realizar una autoevaluación coordinada de cómo se han intervenido o gestionado los casos a partir de las estrategias de litigio desarrolladas, porque cada caso cuenta con unos elementos característicos que lo identifican, pero en la concurrencia de derechos, necesidades específicas, y exigencias del usuario o víctima es que se configuran alternativas de litigio que en un inicio pueden tener una génesis común, pero en la medida que se estudia el caso, se abren caminos y herramientas particulares para obtener un resultado específico, y es la satisfacción de sus derechos.

El objetivo primordial de este trabajo investigativo es formular una herramienta que permita conformar una base de datos fiable de los casos de víctimas del conflicto armado que se han conocido por parte tanto de la Clínica Socio-Jurídica como del Consultorio jurídico, puesto que un proceso de auto evaluación debe comenzar por la revisión metódica y organizada de las gestiones o intervenciones de estas dos unidades académicas; esto solo será posible creando categorías de análisis de información, máxime cuando no se cuenta con un sistema creado dentro de las dos unidades académicas, que lo permita.

Repensar los paradigmas de las funciones que tradicionalmente se le han otorgado a los consultorios y a las Clínicas, estas instituciones no pueden volverse simplemente centros de “asistencia social” donde los estudiantes de derecho realizan sus prácticas jurídicas y primeros acercamientos a las realidades sociales, sin un enfoque estratégico, una visión holística de las problemáticas que se plantean a diario en los escenarios judiciales y administrativos; más bien las intervenciones de los futuros abogados tendrán que contemplar un enfoque estructurado y contextualizado de a quiénes se les está brindando asistencia jurídica y por qué se está haciendo, asimilando que la práctica y el ejercicio del derecho no deben ser en ningún sentido una reproducción inocua de normas, formatos, y documentos.

Metodología

Este trabajo propone un enfoque descriptivo y analítico de estudio de casos con un método de análisis cualitativo⁴ basado en la sistematización de experiencias en las investigaciones jurídico-sociales. Las tres categorías socio-jurídicas (definidas en el plan de acción de la Clínica 2019-2020) permitirán revisar y cualificar la información obtenida de la revisión de los archivos digitales de los casos de la CSJIP (Clínica Socio Jurídica de Interés Público) y del CJDRE (Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar). La sistematización de las experiencias, tendrá en cuenta las estrategias de litigio utilizadas por

⁴ Para Roberto Hernández Sampieri sobre el método cualitativo: Por lo común, se utiliza primero para describir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis. Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones. Por lo regular, las preguntas e hipótesis surgen como parte del proceso investigativo y éste es flexible, y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. Su propósito consiste en ‘reconstruir’ la realidad, tal y como ha sido observada en un sistema social definido” (2003, p. 5).

los estudiantes de derecho de últimos semestres, para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

La sistematización de experiencias es definida por Jara, Oscar como:

(...) una interpretación crítica de una o varias experiencias que, a partir de su ordenamiento y reconstrucción, descubre o explicita la lógica del proceso, los factores que han intervenido en él, cómo se han relacionado entre sí y por qué lo han hecho de ese modo (2015).

El objetivo primordial de esta investigación no sería posible de cumplir, si primero no se realiza una reconstrucción de la lógica de las intervenciones de los estudiantes de derecho en los casos de víctimas, puesto que, es posible identificar puntos en común en las estrategias de litigio escogidas, porque el componente formativo y de orientación docente proviene precisamente del pènsum del programa de derecho de la Universidad de Caldas y las tutorías que ofrecen los formadores, asumiendo que en todo el proceso, paso a paso, etapa por etapa; el estudiante está bajo la supervisión y aprobación de un asistente docente y de un docente evaluador que buscarán en su conjunto, integrar los lineamientos de calidad en la gestión de casos con, el aprendizaje del litigio estratégico a favor de las víctimas.

Los procesos que se vienen describiendo, buscan una continua mejora, y solo es posible lograr ese objetivo con una revisión metódica de las experiencias aportadas por los estudiantes, en el ejercicio de sus prácticas jurídicas, ya que como se ha venido argumentando, las víctimas se encuentran en un marco de justicia transicional y en este escenario, la normativa y la jurisprudencia están en constante cambio, lo que propone un reto en la actualización de saberes y el manejo argumentativo, de los principios, conceptos,

definiciones y reglas aplicables para acceder al conjunto de medidas estatales en pro de las víctimas.

Los ítems para sistematizar y cuantificar los casos de la línea de víctimas, que vienen desde el año 2015, tienen una relación, o más bien una articulación directa con las herramientas de investigación, conceptos, estándares, definiciones y objeto de estudio planteado en el plan de Revisitación de la Clínica Socio Jurídica, funciona como método para analizar la forma en que los estudiantes asumen el aprendizaje del derecho, desde una perspectiva de derechos humanos e investigación en ciencias humanas.

La sistematización se realizó en matrices que identifican las partes esenciales de cada caso (Nombre de las víctimas, lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, grupo familiar, hecho victimizante, derechos reclamados, fecha de la declaración y las actuaciones judiciales y administrativas más relevantes) de la línea víctimas, desde el año en el cual se hayan recepcionado según las fichas y formatos de documentación de los casos, los cuales año a año han venido cambiando, como parte de un proceso de mejoramiento del método de enseñanza clínico-legal y la asertividad de las preguntas que permiten la indagación y la reconstrucción de los hechos en perspectiva de derechos humanos, conocimiento de la normas e interpretación constitucional de las mismas (Jurisprudencia).

Los instrumentos de análisis e indicadores propenderán por buscar características comunes que puedan discriminarse (instancias, número de víctimas, indemnizaciones, juzgados de origen) e ítems cualitativos bien definidos, para luego crear categorías y métodos de análisis que permitan establecer aquellos lineamientos de calidad para el abordaje de casos, a partir de una mirada crítica de los conceptos que se enseñan a lo largo

de la carrera, con la finalidad de dotar a los estudiantes de derecho de una lógica argumentativa, que responda a los conocimientos adquiridos (conceptualización), la interpretación de las decisiones judiciales y administrativas y el conocimiento de las normas y el precedente constitucional en materia de víctimas

Los datos serán recopilados y discriminados según su origen (Consultorio o clínica) y luego se agruparán los resultados obtenidos, primero, en las categorías socio-jurídicas propuestas, y al final en un gran grupo de conclusiones, las cuales dependerán directamente del diagnóstico o del proceso de autoevaluación de las estrategias de litigio planteadas por los estudiantes, puesto que éstas son el reflejo de la labor de enseñanza y aprendizaje del derecho que se quiere evaluar precisamente.

La sistematización de saberes y experiencias como herramienta o instrumento investigativo esencial, se compondrá de la revisión y organización selectiva en una base de datos de los casos estudiados, y simultáneamente se seleccionarán casos hitos o icónicos que permitan cumplir con la finalidad de la investigación; en particular, contrastar la información o los conceptos que utilizan los estudiantes para resolver casos complejos.

El manejo o recolección de la información se hizo teniendo en cuenta, fuentes primarias y secundarias, porque en la gran mayoría de casos estudiados, era necesario crear un contexto del conflicto, al tratarse de declaraciones de vieja data, lo que implicó la reconstrucción de los hechos victimizantes con criterios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial.

A partir de la sistematización, se seleccionarán casos relevantes o icónicos, dentro de las tres categorías socio-jurídicas creadas, con el fin de identificar y obtener una muestra

significativa del ejercicio jurídico de los Estudiantes de Derecho, en la gestión de casos de víctimas; de manera que, la escogencia no tendrá un criterio arbitrario de selección, este se fundará en elementos valorativos como: las instancias judiciales y administrativas agotadas, la construcción del contexto, el tiempo de resolución, el éxito o no del litigio, la asertividad del acompañamiento y sobre todo el contraste entre la educación jurídica en víctimas que se da en el programa de derecho y su aplicación, según la metodología propia de la Clínica Socio-Jurídica y el Consultorio.

La selección de casos relevantes permite hacer un rastreo jurisprudencial y normativo, de los elementos jurídicos y la principalística que están aplicando los estudiantes para ejercer las acciones tendientes a reivindicar y materializar los derechos de las víctimas, y en ese sentido, se podrá analizar, si los procesos, los formatos, las capacitaciones y el acompañamiento docente ha sido útil y efectivo, para poner en contexto de derechos humanos, el litigio a favor de las víctimas.

Capítulo II: Caracterización de la Enseñanza Clínica del Derecho en Colombia y su función en la materialización del Derecho a la Reparación de las Víctimas del Conflicto Armado.

¿Qué es el modelo Clínico de Enseñanza y Cómo ha influido en Latinoamérica y Colombia?

El modelo clínico de enseñanza en América Latina, remite en importantes aspectos al modelo de “Educación Jurídica experiencial” importado de los Estados Unidos en la década de los 70s para aportar a la emergencia de la justicia colombiana de aquella época, este modelo inicialmente partió de la imperiosa necesidad del gobierno liberal de Carlos Lleras Restrepo por dotar de sentido la consigna común en el ejercicio del derecho: la “función social y la responsabilidad social del abogado”. De manera que, el decreto 196 de 1971 que en teoría “creó” u origino los Consultorios Jurídicos en Colombia, es el primer hito histórico que remonta al origen de las Clínicas Jurídicas, puesto que, inicialmente, los tribunales superiores del distrito judicial de cada región, expedían los decretos que autorizaban el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos que pudiese tener cada universidad.

Una vez el Decreto 196 de 1971 entra en vigencia, empieza el largo recorrido de los Consultorios Jurídicos por convertirse en verdaderos centros de prácticas y de litigio social, muchas veces limitados por los recursos de las propias universidades, otras por la pedagogía en la enseñanza del conocimiento jurídico y en cierta medida por la burocracia y el exceso de legalismo en las regulaciones normativas de los Consultorios, lo que directamente

restringe el derecho de acceso a la justicia a las comunidades que precisamente buscan atender estas instituciones.

La enseñanza Clínica del derecho, busca emanciparse de los criterios tradicionales de enseñanza, propios de los Consultorios Jurídicos, no es una verdad oculta, que las clínicas, empezaron como apéndices de los CJ, y poco a poco bajo esquemas diferentes de enseñanza del derecho, se constituyeron como verdaderos centros de debate, litigio estratégico, litigio social e intervención en comunidades en procura de la protección de derechos colectivos y acciones afirmativas que impactan las comunidades.

Para la profesora Beatriz Londoño (2015), la enseñanza clínica cobra relevancia en América Latina en diferentes periodos históricos, teniendo como primer momento el movimiento “*derecho y desarrollo*” impulsado en los años 60s⁵, concordando por lo expuesto por Recalde, Maldonado y Bonilla (2018) bajo el modelo de “*Educación jurídica experiencial*”. Por otra parte, el concepto de pedagogía y enseñanza clínica, ha sido definido como:

La enseñanza clínica es precisamente eso: de un lado, propone unos parámetros de educación legal que distan de la enseñanza clásica del derecho, rompiendo el esquema de lo magistral para entrar en escenarios reales, de contacto con la práctica y apuesta por la aplicación de los conocimientos adquiridos en la carrera y, de otro lado, pone al estudiante de cara a su realidad, para mostrarle que a partir de sus conocimientos puede hacer grandes aportes para la solución

⁵ En los trabajos de Gardner (1980), Rodríguez (2001), González (2004) y Bloch (2013) se hace la referencia expresa a la incidencia que tuvo el movimiento por el derecho y el desarrollo en los años sesenta. (Londoño, 2018, Pág 45)

de problemas reales, pero más allá de eso, para mostrarle la proyección social de su profesión y su responsabilidad con la sociedad en la cual está inmerso (Castro, 2006, p.179).

Bajo las anteriores premisas, la primera universidad latinoamericana en contar con un modelo clínico de enseñanza fue la Universidad de Buenos Aires, así lo describe Londoño (2015):

Según estos criterios, ubicamos la primera generación de clínicas jurídicas en el año 1993, en Argentina. Iniciamos este recorrido en el tiempo destacando que la primera clínica jurídica de Iberoamérica surgió en Argentina en 1993 con el convenio entre la Universidad de Buenos Aires (UBA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) e inició su funcionamiento en 1994.4 Son veinte años de trabajo ininterrumpido con grandes aprendizajes para el movimiento clínico iberoamericano. (Pág 33).

A partir de esos orígenes diferentes universidades en el cono sur dieron luz a propuestas similares, tales como la Universidad Andrés Bello en Venezuela en el año 1994, en 1996 la Clínica de la Universidad de Palermo y en 1996 se crea una de las clínicas más emblemáticas de América Latina; la Clínica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales en Chile⁶ (Londoño, 2015).

En el caso colombiano la primera generación de clínicas inicia con el GAP (Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario), su principal eje de incidencia se dio a la luz de las Acciones Populares (Ley 472 de 1998) y acciones de tutela (Londoño, 2015). La misión del GAP, reside principalmente en fomentar la responsabilidad social en el marco de la protección a los derechos humanos y el interés público, para propiciar un ambiente óptimo

⁶ La historia de las clínicas jurídicas en la Universidad Diego Portales se remonta a los años ochenta (dictadura), pero su impacto, solo fue medible diez años después, en los siguientes dos aspectos; por una parte en la operación del sistema judicial chileno (qué entendía el sistema judicial nacional lo que se estaba haciendo en las clínicas), y por otra parte una profunda reflexión sobre la enseñanza del Derecho, desde la academia, ya que muchas veces la docencia se basa en una jurisdicción vacía Gonzáles (2013)

de ejercicio directo de acciones judiciales, mecanismos administrativos de defensa de derechos, acciones pedagógicas, incidencia en medios, trabajo pro bono, asesorías e investigación formativa, entre otras labores.

Se puede concluir así que la primera generación de Clínicas se destacaba por 4 ejes vertebradores o principios de acción:

Este primer momento tiene cuatro aspectos característicos: i) la educación legal clínica es liderada por un grupo de profesores al interior de las facultades de derecho o de las ONG en convenio con las universidades, que intentan romper con un modelo tradicional de formación y de asistencia jurídica; ii) La prioridad de las Clínicas es desarrollar y fortalecer el litigio estratégico; iii) El momento político en el cual surgen las clínicas (fin de las dictaduras en Argentina y Chile), evidencia la urgencia de trabajar por el fortalecimiento de la democracia y por la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas; iv) Para el fortalecimiento de las clínicas se constituye en este mismo periodo la Red Sudamericana (luego Latinoamericana) de clínicas jurídicas (Londoño, 2013).

La segunda generación está catalogada entre los años 2000-2010, este periodo en particular se caracterizó por la consolidación de instituciones protectoras de derechos humanos en toda América Latina, a raíz de los escenarios de transición de poder que devinieron de las dictaduras del siglo XX. Las clínicas pre-existentes al año 2000, se erigieron con más fuerza y escenarios de intervención más visibles, dadas las experiencias que habían venido recogiendo, muchos de sus profesores y tutores eran estudiantes de las Clínicas, no obstante el escenario social, político y económico del nuevo milenio, trajo

consigo grandes retos, en la implementación de las prácticas clínicas en cada una de las facultades de derecho y en especial en los aspectos metodológicos de litigio, porque fieles a su esencia, las clínicas pretendían gozar de autonomía en sus procedimientos y pedagogías.

En este decenio, se consolidaron apuestas como las de: Chile se inicia este movimiento y se destacan el surgimiento de las clínicas de las universidades Alberto Hurtado (2001) y la Clínica Jurídica de la Universidad de Chile (2003). En 2004 nace un grupo significativo de clínicas: En Argentina la Clínica de Migrantes, La Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella en Argentina surge en alianza con la Acción por los Derechos Civiles (ADC), En Medellín (Colombia), surge la Clínica Jurídica de la Universidad de Medellín, pionera en el trabajo de educación legal clínica en la región y semillero de muchas de las nuevas clínicas de Antioquia. Su trabajo más destacado es en materia ambiental y en derechos humanos, en el 2005 surge la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de Tucumán, en el mismo año, surgen las clínicas en España, las primeras clínicas se forman en programas de máster (maestría) o en alianza de dichos programas con los de grado. La pionera fue la Clínica de Derecho Ambiental de la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona. En el 2006 aparecen las clínicas de la Universidad Carlos III: Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Clínica de Migrantes, Clínica de Igualdad y No Discriminación por Razón de Discapacidad y la Clínica de VIH-sida. De igual forma surge la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Universidad de Valencia. En Colombia surge en este mismo año el Grupo de Derecho de Interés Público (G-DIP) de la Universidad de Los Andes.

Adicionalmente, en el año 2005 surgen las clínicas en México, con la clínica del ITAM y luego la Clínica de la Universidad Iberoamericana y la del CIDE, en Chile nace la

Clínica de Migrantes de la Universidad Diego Portales, Nace este año en Colombia, en la Universidad de Los Andes, la primera clínica en temas específicos de discapacidad, denominada Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (Paiis). De igual forma surge en la misma universidad la clínica denominada: Justicia Global y Derechos Humanos. En esta clínica se trabajan temas de investigación y litigio estratégico en violencia, justicia y derechos humanos, economía global y derechos humanos y derecho global contra la discriminación.

En el 2008 aparecen entre otras las siguientes clínicas: Clínica Jurídica de Acceso a la Información Pública, de la Universidad de Palermo, Argentina; Clínica Jurídica de Litigio Estructural, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú; el Grupo de Acciones Públicas del Icesi, en Cali, Colombia, y la Clínica de Interés Público de la Universidad Sergio Arboleda.

Finalmente, para esta etapa es pertinente destacar la creación y funcionamiento de redes e instituciones como Global Alliance for Justice Education (GAJE) y la Red Latinoamericana de Clínicas Jurídicas), que articulan sus procesos con las diferentes Universidades, facultades de derecho, ONGs e instituciones públicas latino americanas.

La tercera etapa que va desde el 2010 en adelante, se conforma como un escenario de aprendizaje ante los retos que presentan las continuas violaciones de derechos humanos acaecidas en los diferentes países latinoamericanos, en especial en Colombia, donde la génesis del conflicto puede darse, inclusive desde la década de los años 50s, con ello, las Clínicas Jurídicas colombianas han sido un hito y ejemplo para otras instituciones en materia de defensa de derechos humanos y garantía al acceso a la justicia de víctimas del conflicto

armado. Son al menos 27 clínicas jurídicas que ya se habían constituido o estaban en proceso de construcción para esta época⁷.

Es necesario acotar que las Clínicas “*insignias*” en Colombia, se ubican en las ciudades capitales del país, en Bogotá el GAP y una propuesta novedosa e interesante de memoria del conflicto en el Cauca por parte de la Universidad del Cauca y el CICAC (Centro de Investigación para el Conflicto Armado en el Cauca).

No obstante lo anterior, en la región del eje cafetero también se visibilizan los aportes de las facultades de derecho de estas geografías, con sus respectivas Clínicas y Consultorios Jurídicos, pese a que según un informe del Semillero de Investigación y bajo la coordinación del Grupo de Derechos Humanos de la Universidad del Rosario, se realizó la sistematización y análisis de la información relacionada con la aproximación a un diagnóstico sobre las clínicas jurídicas en Colombia y se arrojaron las siguientes conclusiones:

En Colombia existen a 2013, según la información de los decanos, 28 clínicas jurídicas. Su distribución se concentra en las regiones Centro y Antioquia. En el resto del país son aún incipientes las experiencias, existen clínicas en formación y solo algunas consolidadas. Las clínicas en Colombia trabajan, en su gran mayoría, temáticas de interés público y derechos humanos. Han surgido también clínicas especializadas en temas como discapacidad, medio ambiente y derecho penitenciario, entre otros. La mayoría de las clínicas existentes tienen una relación directa o indirecta con el consultorio jurídico, ya que es en dicho espacio

⁷ La fuente de información fueron los documentos en los cuales 72 decanos de facultades de derecho del país daban respuesta a un cuestionario remitido por el Ministerio de Justicia colombiano en el año 2012. Dicha información se complementó con la consulta directa de las páginas web de las facultades y documentos de relatoría de los cuatro encuentros de la Red Colombiana de Clínicas Jurídicas. (Londoño, 2015)

académico donde se ha logrado el apoyo de las facultades de derecho. (Londoño, 2015, Pág. 47).

En el ámbito que atañe a este trabajo, es importante precisar la labor de intervención social y litigio estratégico que viene desempeñando la Clínica Socio-Jurídica de interés Público de la Universidad de Caldas en armonía con el área de Derecho Público, del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la misma universidad, desde el año 2014 la Clínica viene fortaleciendo sus procesos, de manera que con la creación de la línea de Protección a Víctimas del conflicto armado y litigio en derechos humanos, se han realizado al menos 100 intervenciones en casos de este tipo, cuyas interacciones han sido especialmente en: Acompañamientos administrativos, Coadyuvancias, acciones de tutela, cartografías del conflicto armado, educación en materia de derechos humanos, acciones de restitución de tierras, ley 1448 de 2011 y las disposiciones atinentes al post-conflicto.

La filosofía de la Clínica gira entorno a una metodología que permita interpretar los casos de víctimas del conflicto armado, en clave de derechos humanos y litigio estratégico,⁸ idea que se desprende del replanteamiento en la enseñanza y aprendizaje del derecho y la articulación de la pedagogía clínica en las intervenciones del área de derecho público del Consultorio Jurídico, para los efectos de la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado, quienes a raíz de los escenarios sociales, las dinámicas políticas y la transición en las legislaciones del conflicto,

⁸ La tesis central radica en que la función de las clínicas jurídicas es complementaria a las acciones desarrolladas por el Estado y por las organizaciones defensoras de derechos humanos; que, en ningún caso es posible sustituir el papel del Estado y que es necesario empoderar a las víctimas no solo para reclamar la aplicación de sus derechos, sino también, para reintegrarlas a la sociedad civil y establecer el cese de su condición. (García, Alejandra, 2018, Las clínicas jurídicas como actores claves en la defensa de los derechos de las víctimas en el posacuerdo)

requieren un mayor acompañamiento del estado y de la sociedad civil en general, y en este punto es que los Consultorios Jurídicos y las Clínicas de las facultades de derecho, desempeñan un rol significativo, en la colosal tarea de superar los escenarios del conflicto.

La reparación integral de víctimas es una de las necesidades primordiales que se busca satisfacer en los escenarios de intervención clínico-legal y de los CJ, y en este sentido para García (2017)⁹, el Estado Colombiano tiene un deber permanente en el diseño de políticas públicas que transformen los modelos de reparación administrativa, al igual que lo anota Garay Salamanca & Vargas Valencia:

Frente a la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia, “el reto primordial radica en la capacidad del Estado para diseñar un procedimiento expedito y eficaz, que restituya a la víctima a las condiciones que tenía antes de la ocurrencia del hecho victimizante (2012, p. 50-51).

La Clínica inició un proyecto denominado “*Revisitar el saber-hacer de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público: un proceso de sistematización de experiencias y difusión del conocimiento*” que se trazó a partir del plan de acción 2019-2020 de la Clínica Socio-Jurídica de la Universidad de Caldas¹⁰.

⁹ Ob cit.

¹⁰ Véase el proyecto presentado por el semillero “Praxis- Socio- Jurídica) a la Convocatoria de Semilleros 2019 de la Vicerectoría de Investigaciones de la Universidad de Caldas: “La necesidad de revisitar el saber-hacer de la CLISPUC permitirá analizar su trayectoria, a partir del englobe pasado-presente-futuro como ejercicio de memoria e identidad para reafirmar el *pathos*, el *ethos* y el *logos* alternativo que ha caracterizado nuestros procesos de enseñanza, aprendizaje y praxis del derecho de interés público, de conformidad con nuestro modelo de movilización socio-jurídica. Planteamos que el ejercicio de revisitarnos permitirá sistematizar las experiencias de cada una de las líneas que conforman La Clínica; en aras de mejorar los procesos pedagógicos, de investigación social y de litigio estratégico que se desarrollan en cada una de las líneas”.

Se pretenden analizar los casos de víctimas del conflicto armado en los que ha intervenido, tanto la Clínica como el área de Derecho Público del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” en una interpretación del derecho al acceso de justicia de las víctimas, bajo la metodología de “*sistematización de saberes y experiencias*”¹¹, enfoque del cual que ya se viene explicando por qué fue el escogido y cuál es su utilidad en el proceso investigativo.

Finalmente, a través de los procesos descritos, se intentará reafirma la identidad de la Clínica partiendo de la base de los casos analizados de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Aún existen tremendos retos para la atención de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia, entre ellos está dotar a las ONGs, Consultorios y Clínicas Jurídicas de presupuesto y herramientas para generar un impacto real en las condiciones de vida de la población desplazada. Porque según las cifras la atención y direccionamiento de víctimas aún se queda corta:

Dadas las condiciones que anteceden al conflicto armado interno, es importante destacar que de los millones de víctimas existentes que persiguen una reparación integral por los daños sufridos, según las cifras reportadas por la UARIV, las personas que pertenecen al grupo etario de la tercera edad, por regiones, se encuentran distribuidas así: Caribe, 226.405 víctimas en ocho departamentos (27%); Andina, 373.309 víctimas en once departamentos (44%); Pacífica, 151.631 víctimas en cuatro departamentos (18%); Orinoquía, 40.655 víctimas en cuatro departamentos (5%); Amazonía 38.333 víctimas en seis

¹¹ A partir de unas preguntas, de una explicitación de los referentes conceptuales producidos desde la experiencia y de una definición de “indicadores”, se recolecta la información necesaria, se analiza y se sintetiza. El conocimiento resultante de la sistematización son hipótesis que pueden ser confrontadas nuevamente con la práctica para verificarla o modificarla accediendo a niveles mayores de generalización (Carrillo, 2017, Pág 31)

departamentos (5%) (Cifras registradas según la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Red Nacional de Información). (Torres Hernández, Torrez Varón, 2017).

Importancia de las Clínicas Jurídicas y los Consultorios Jurídicos colombianos en la Garantía y la Materialización de los Derechos de las Víctimas del Conflicto Armado

Este capítulo no podría iniciar sin hacer un reconocimiento y una mención especial del GAP (Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario), el cual fue el primer proyecto de clínica en Colombia (Londoño, 2018) y cuya trayectoria es un ejemplo que sirve de modelo a otras clínicas del país para realizar litigio de alto impacto, entre los logros de esta clínica se pueden destacar según Londoño y Torres:

A lo largo de su existencia, la Clínica ha desarrollado importantes acciones legales a través de las herramientas de litigio estratégico. Estas se pueden catalogar en judiciales (acciones ante autoridades judiciales nacionales o internacionales, con especial énfasis en acciones constitucionales así como *amicuscuriae*), administrativas (actuaciones que procuran una solución sin llegar a instancias judiciales, con ejercicios interinstitucionales), sociales (trabajo con comunidades para construir o compartir estrategias de litigio; también se incluyen acciones con medios de comunicación para visibilizar la problemática o los resultados del caso), políticas (actuaciones para generar incidencia en políticas públicas o en la actividad legislativa) y pedagógicas (actividades que buscan la formación en derechos humanos y el empoderamiento de las comunidades(Street Law); se incluyen también las publicaciones y las redes académicas(Pag 8, 2018).¹²

¹²Ob cit. De manera general, desde 2000 a 2017, entre casos concluidos y casos en curso, se han

El GAP hace parte de la Red Latino Americana de Clínicas Jurídicas¹³, una red de amplio reconocimiento internacional que ha hecho alianzas estratégicas, también con la Universidad de Medellín y la Universidad de los Andes en Bogotá, el objetivo de la red es fortalecer la enseñanza clínica y a través de este instrumento intervenir en la defensa del interés público y los derechos humanos mediante el litigio estratégico como herramienta.

Con el fin de “dejar sobre el tintero” la discusión de la independencia o no de las Clínicas con los Consultorios Jurídicos, se precisa mencionar que Londoño y Torres (2018) realizaron una investigación entre grupos focales (estudiantes, egresados, funcionarios y docentes), sobre el concepto del modelo que deben tener las clínicas según su filosofía emancipadora del derecho; sorprende lo expresado por algunos estudiantes: *“De los encuestados, el 61,54% considera que la clínica debería estar dentro de la estructura del Consultorio Jurídico¹⁷, que es el formato organizacional que ha tenido el GAP desde su creación”* (Pag 13)

Por su parte, en la investigación de Londoño y Torres el grupo focal de supervisores de la clínica priorizó la labor emancipadora de la clínica y se centró en dejar claras las diferencias que existen entre los espacios de enseñanza del Consultorio Jurídico y la Clínica:

tramitado 43 acciones colectivas ante la jurisdicción, 40 actuaciones de incidencia ante la Corte Constitucional, 11 de incidencia internacional y más de 25 asesorías a comunidades. Para mayor información, véase en <http://www.urosario.edu.co/acciones-publicas/inicio/> los links de Casos Emblemáticos, Incidencia Constitucional e Incidencia Internacional (Consultada el 11/06/18).

¹³ La Red es una iniciativa de la Universidad Diego Portales en Chile, Universidad que desarrolla la Coordinación de la misma. A la Red pertenecen universidades tan importantes como la UBA en alianza con el CELS, la Universidad de Córdoba, la Universidad de Tucumán en Argentina, la Universidad Católica del Perú, la Universidad del Rosario, Medellín y la Universidad de los Andes en Colombia. Luego se vinculan a la red otras universidades de México, Ecuador, Colombia, Bolivia y Estados Unidos.

(...) el Consultorio es una estructura rígida debido a su creación y regulación legal, mientras que las clínicas permiten más la innovación y el dinamismo al no estar reguladas ni existir modelos únicos; desde lo pedagógico, la pertenencia a la clínica permite el desarrollo de la competencia del trabajo en equipo, el diseño de estrategias de litigio de alto impacto y una labor más personalizada del supervisor en el acompañamiento del caso clínico. (Pag 15, 2018).

Entonces, las Clínicas tradicionalmente se han creado como apéndices a los Consultorios Jurídicos, a pesar que su modelo pedagógico y de enseñanza es totalmente diferente al de los Consultorios, su representatividad se ve limitada por la falta de recursos y la imposibilidad de desligarse completamente de las funciones de los Consultorios. Este tópico para Bonilla, Recalde y Blanco (2018) tiene una explicación y es: “La información empírica recogida muestra que un alto porcentaje de las facultades de derecho sondeadas han creado clínicas de derecho de interés público. El 75 % de las universidades participantes tiene clínicas jurídicas” (Pág 58).

La Clínica Jurídica de la Universidad Santiago de Cali, también ha intentado avanzar en los esquemas de litigio estratégico y metodologías de atención a víctimas, como muestra de esto García, Alejandra (2017) anota lo siguiente:

La Clínica Jurídica de la Universidad Santiago de Cali propuso intervenir las líneas misionales (docencia, investigación y extensión) con el objeto de N° 19, Año 2017 [aportar a la promoción y la reparación a las víctimas como acciones derivadas de la defensa. Para ello, desde la docencia, a través de cursos electivos se introdujo la cátedra de Justicia Transicional y Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Puesto

que promocionar los derechos de las víctimas debe partir de la educación sobre la genealogía del conflicto, el concepto y alcance de la justicia transicional, las experiencias comparadas y el actual proceso de paz. Por su parte litigar en el área de los derechos humanos requiere no solo adquirir los conocimientos teóricos y conceptuales relacionados con el tema, sino que, implica conocer cómo documentar un caso en derechos humanos, cuáles son las estrategias de litigio y sus mecanismos de promoción, protección y reparación.

Otro caso de estudio relevante es el de la Universidad de Ibagué, la cual ha desarrollado labores en defensa de las víctimas, y cuya gestión según Torres, Leidy y Torres, Melissa (2017) ha logrado importantes resultados, así:

Por su parte, desde el año 2009, la Universidad de Ibagué cuenta con una Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público que trabaja en pro de la comunidad vulnerable del Tolima. Esta se apoya en herramientas de índole jurídico que pretenden brindar habilidades y competencias a los estudiantes, para resolver casos de preferencia de alta incidencia social. Así cumple un rol de vital importancia, al propiciar cambios institucionales a través de los mecanismos que el Derecho permite, procurando cumplir con el enfoque de responsabilidad social de la universidad, que busca mediante la enseñanza clínica del Derecho, atender las necesidades y expectativas de la comunidad, a la vez que procurar el bienestar de la población. Las herramientas con las cuales cuenta la Clínica para hacer eficaz su funcionamiento, se enmarcan en el ejercicio de acciones constitucionales, diálogos con organizaciones sociales públicas y privadas en asuntos de relevancia social, y capacitaciones a la comunidad. (Pag 5)

Es válido también traer al presente trabajo parte de los resultados de investigación de la Clínica de la Universidad de Ibagué en el año 2017 con el grupo etario de víctimas de la tercera edad Torres, Leidy y Torres, Melissa (2017) definen:

Ahora bien, desde el año 2011, de la información obtenida por el proyecto en la base de datos Ánfora, hasta la fecha, se reporta que el programa ha asesorado y tramitado 1.130 casos correspondientes a usuarios pertenecientes a la población etaria de la tercera edad, de los cuales 353 tienen como finalidad la reparación administrativa, tan solo 31 cuentan con respuesta favorable materializada y 52 con respuesta favorable no materializada. De los 270 casos restantes, 38 se caracterizan por omisión total de respuesta, 27 conciernen a respuestas formales (en las cuales el funcionario de la UARIV no emite ninguna decisión), 22 han obtenido respuesta negativa, 2 han tenido respuestas que no corresponden a las peticiones elevadas y 2 que atañen a una omisión parcial de respuesta. De los 353 casos en total, 60 han tenido que ser tramitados por medio del mecanismo constitucional de acción de tutela, debido a la falta de respuesta o respuesta negativa por parte de la UARIV. Entidad que, en la mayoría de casos, vulnera los criterios de priorización, así como el enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1377 de 2014, la Resolución 090 del año 2015, el Decreto 1084 de 2015, entre otros.

Por otra parte, al Clínica Jurídica en discapacidad de la Universidad de los Andes también ha constituido un hito en materia de atención a este grupo poblacional, y en lo referente a víctimas ha venido desarrollando un proyecto con víctimas discapacitadas:

La clínica más antigua de la Facultad de Derecho es el Programa de Acción por la Inclusión y la Igualdad Social (PAIIS), que desde 2007 desarrolla estrategias en torno al reconocimiento de los derechos de la población con discapacidad, promoviendo su participación para garantizar el ejercicio de su ciudadanía en igualdad de condiciones. Con el tiempo, PAIIS incorporó en su trabajo los derechos de la población LGBTI. Es así como, además de labores de pedagogía y sensibilización con entidades y organizaciones sociales en estos asuntos, hace incidencia ante las altas cortes y el sistema interamericano. Igualmente, como parte de su compromiso con la construcción de paz en Colombia, PAIIS presentó a la Comisión de la Verdad, el pasado mes de diciembre, el Informe “Discapacidad y conflicto armado: en busca de un relato ausente” y creó una Guía de aplicación del enfoque de discapacidad para las entidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (Portal Universidad de los Andes)¹⁴

Finalmente es dable destacar que en el eje cafetero, la Clínica Socio Jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, es un referente en el litigio de impacto social en esta región, a modo de ejemplificación en el año 2019 el docente Rudiguer Arango y la egresada del programa Lina Elizabeth Guerrero, presentaron una ponencia titulada “El Acceso A La Administración De Justicia De Las Víctimas Del Conflicto Armado En Colombia A Través De Las Clínicas Jurídicas De Interés Público” en el marco del encuentro internacional de clínicas en Perú. Se realizan importantes afirmaciones:

¹⁴ <https://derecho.uniandes.edu.co/es/clinicas-juridicas-de-la-universidad-de-los-andes>

En lo el plano institucional, se realiza un acompañamiento constante a los diferentes trámites administrativos dispuestos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral, principalmente la actuación administrativa que busca la inclusión en el RUV y el posterior pago de la indemnización administrativa si la primera resulta positiva, se realizan esencialmente solicitudes y se presentan recursos. Simultáneamente se realizan una serie de acciones tendientes a identificar y documentar el contexto donde ocurrieron los hechos, acción que tiene un doble propósito, por un lado, aportar a las gestiones adelantadas en los dos ámbitos mencionados anteriormente y por el otro, sistematizar y analizar las dinámicas del conflicto armado interno en nuestro territorio. Las acciones jurídicas que se adelantan son principalmente acciones constitucionales, siendo la Acción de Tutela la principal de ellas, estructurando acciones tipo con la pretensión de que puedan llegar a ser revisadas por parte de la Corte Constitucional, para la cual se establece dentro de la estrategia de litigio, la solicitud de revisión y la solicitud de insistencia ante la Defensoría del Pueblo. El ejercicio de estas acciones nos ha permitido identificar y sustentar otro tipo de acciones estratégicas próximas a ser implementadas como acciones de inconstitucionalidad y de nulidad simple por inconstitucionalidad. Sin abandonar la pretensión de acompañar la totalidad de las solicitudes de acompañamiento que llegan a la línea, el equipo conformado por los dos docentes encargados y los estudiantes interesados en realizar la intervención, seleccionan aquellos que puedan llegar a ser emblemáticos, por su relevancia o novedad. (Arango y Guerrero, 2019)

Sistematización de Respuestas a Peticiones Enviadas a Distintas Facultades de Derecho del País:

Encontrar la dirección de notificaciones o el contacto de los Consultorios y las Clínicas Jurídicas del país y establecer contacto en pleno tiempo de pandemia (2020), fue una difícil tarea, porque todas las instituciones educativas estaban pasando por un momento de transición, que exigía la modernización de los escenarios de enseñanza y la adopción de metodologías a distancia que dificultaban en gran medida el acceso físico a los documentos y expedientes dentro de las Clínicas y los Consultorios, sin embargo, luego de una búsqueda web, se encontraron dos directorios de contacto de las facultades de derecho del país; el primer directorio fue de ACOFADE (Asociación Colombiana de Facultades de Derecho) y el segundo se extrajo del Ministerio de Justicia y del Derecho, donde aparecían los correos electrónicos de los Consultorios Jurídicos de algunas facultades de Derecho.

En noviembre del año 2020 fue enviado un correo electrónico a más de 50 facultades de derecho, donde se les informaba el motivo del mensaje, y adjunto se encontraba el Derecho de petición con el que se buscó indagar la labor en víctimas de cada facultad de derecho, indagando sobre estos ejes principalmente:

1. ¿Desde qué año se empezaron a recepcionar o a intervenir en casos de acompañamiento a víctimas del conflicto armado, en pro de garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y acceso a la administración de justicia?
2. ¿Cuántos casos de víctimas se han gestionado a partir de la fecha inicial de recepción de este tipo de casos?

3. ¿Cuáles son los lineamientos de calidad, abordaje e intervención en estos casos?
¿Cuentan con una guía o plan de trabajo particular?
4. ¿Cuáles son los derechos que más reclaman las víctimas al acudir a cualquiera de las unidades académicas?
5. ¿Cómo se educa al estudiante desde el recorrido curricular de la universidad, para atender estos casos de víctimas? ¿Qué materias o asignaturas son indispensables para que el estudiante realice un litigio efectivo y de alto impacto?
6. ¿Cuál es el tiempo promedio de intervención en estos casos ya sea en el escenario judicial o administrativo?.

Luego de más de dos meses de espera, el resultado obtenido, fueron 14 respuestas al derecho de petición enviado, por parte de las siguientes Universidades: Fundación Universitaria Cervantes, Universidad para la Ciencia, Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, Universidad Agraria de Colombia, Universidad la Gran Colombia, Universidad Cooperativa: Ibagué, Cartago y Bogotá, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Universidad San Buenaventura Cartagena, Universidad de Antioquia, Universidad Externado de Colombia, Universidad Javeriana de Cali y Unicolombo.

En general se pueden sacar las siguientes conclusiones a partir de las respuestas esbozadas por las universidades:

.- Los derechos más reclamados por las víctimas son: la reparación administrativa, asistencia humanitaria y programas de inclusión laboral y educacional. Estos tienen su

primera vía de materialización mediante acompañamientos administrativos que hacen los estudiantes a las víctimas (Derechos de petición).

.- Las víctimas reclaman frecuentemente su vulneración a su derecho fundamental de petición, puesto que muchas de las peticiones que realizan por intermedio del Ministerio Público o a mutuo propio no son respondidas en los tiempos establecidos en la ley o simplemente no son respondidas, lo que lleva a la necesidad de realizar nuevas peticiones en el mismo sentido o a interponer acciones constitucionales (tutela) para proteger sus derechos fundamentales.

.- Los lineamientos de atención de casos están ligados a los conocimientos que el estudiante adquiere durante la carrera, según el pensum académico de cada facultad, las materias más comunes son: Derechos humanos, Cátedras de Paz, Derecho Internacional Humanitario, Derecho constitucional colombiano, Derecho Administrativo colombiano, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Internacional Público.

.- El conocimiento especializado en víctimas no se encuentra incluido dentro del componente general de enseñanza de los planes de estudio de cada facultad; siendo que las asignaturas que tratan sobre el tema, se encuentran en el campo de los seminarios o materias electivas.

.- La mayoría de facultades empezaron a recibir casos de víctimas desde el año 2012; existen casos aislados donde los registros de los consultorios datan desde el año 2016 o posteriores, sin embargo; la ley de víctimas supuso un evento que motivo a las víctimas a reclamar sus derechos con apoyo institucional.

.- Los Consultorios jurídicos han suscrito convenios de cooperación entre otras facultades de la región de incidencia, Instituciones Públicas y ONGs; estos convenios son de vital importancia para centralizar estadísticas sobre víctimas, crear guías de atención, unificar

fondos y aportes económicos y sobrellevar con mayor eficiencia las numerosas solicitudes de atención por parte de las víctimas.

.- Se identifica que existen proyectos de extensión académica como: foros, conversatorios, mesas de ayuda, simposios, capacitaciones, conferencias, entre otros, que pretenden crear estrategias de actualización en conocimiento jurídico de víctimas y que de cierta manera también posicionan y visibilizan a la universidad como referente en este campo de estudio.

.- La mayoría de universidades utilizan formatos de abordaje y recepción de casos con el fin de recoger la información más relevante de cada caso de víctimas y así según los lineamientos de cada consultorio, preparar las acciones judiciales o administrativas más apropiadas para iniciar el acompañamiento.

.- Pocas universidades cuentan con sistemas de archivo o de bases de datos digitales, y las que cuentan con estos, solo empezaron a reunir evidencias de los casos en estos sistemas, desde el año 2015 o posteriormente.

.- La Universidad Cooperativa de Colombia es una de las universidades que más ha avanzado en la atención de víctimas toda vez que el enfoque de atención es integral, lo que ha permitido, según sus propias bases de datos, atender más de 4000 mil requerimientos desde que los estudiantes iniciaron el acompañamiento en este tipo de casos.

.- Los lineamientos de atención a víctimas del conflicto armado en muchas universidades, no tienen un enfoque interdisciplinar especializado en derechos humanos, lo que ha generado que las capacitaciones en víctimas no tengan un enfoque diferenciado y en esa medida hacen parte de estrategias generales de abordaje de casos, según la normativa de cada consultorio.

.- Los Consultorios han tratado de realizar jornadas de atención a víctimas y mesas de trabajo en territorios lejanos a los cascos urbanos de las ciudades. Ello se encuentra fuera del

desarrollo normal de actividades de estas unidades académicas; lo que ha posibilitado que muchas personas, ya sea por sus condiciones de analfabetismo, pobreza o dificultad de desplazamiento, puedan acceder al menos a una asesoría jurídica que les dé instrumentos para iniciar acciones afirmativas en pro de sus derechos.

.- La Universidad de Antioquia tiene un programa especializado en atención a víctimas del conflicto armado que se viene desarrollando desde el año 2005 en cooperación con la organización ILSA, antes operadora de ACNUR. Sus intervenciones se enmarcan, según sus propias afirmaciones en la metodología de Enseñanza Clínica y litigio Estratégico.

.- Antioquia es una de las zonas más afectadas por el conflicto armado, según la propia universidad de Antioquia, ha atendido, desde el año 2007, al año 2020, más de 17500 casos de víctimas; esto es, atenciones cuyo producto haya terminado en al menos la elaboración de un documento jurídico.

.- La formación y capacitación en atención psico-social es incipiente en la mayoría de facultades de derecho del país, es de capital importancia anotar, que según las respuestas sistematizadas, los consultorios que implementan la metodología clínica de enseñanza del derecho tienen una concepción más integral o mejor construida en el abordaje de casos de víctimas.

.- No existe una formación especializada en víctimas dentro de los pensum académicos de las facultades de derecho del país, esta formación se imprime de forma *sui generis* en los componentes de enseñanza de cada una de las universidades; lo que implica que cualquier estudiante que asuma casos de víctimas en sus prácticas, no tenga un componente específico de conocimiento en post-conflicto o justicia transicional, simplemente es a rasgos generales en Derechos humanos.

.- La duración promedio de la atención o acompañamiento a víctimas en cada caso varía, según las necesidades propias del usuario; por ejemplo hay personas o núcleos familiares completos que requieren ayuda humanitaria urgente, lo que centra el ámbito de acción en acompañamientos que duran 1 mes o poco más de esto, mientras que cuando la víctima persigue el reconocimiento de derechos ante la UARIV, la gestión del caso puede tardarse años, mientras la UARIV, da respuestas o expide resoluciones, excediendo de lejos, los términos de ley; en esa medida, solo puede concluirse que el reconocimiento de los derechos a la reparación de las víctimas del conflicto armado, muchas veces no está determinado por la diligencia o la eficiencia del Consultorio o la Clínica, sino que está supeditado a la deplorable capacidad institucional de la Unidad de Víctimas para atender los recursos, las declaraciones, peticiones y acciones judiciales que van llegando.

.- La atención a víctimas también se da por intermedio de las Clínicas Jurídicas de cada facultad del país; las universidades que reportan programas especializados de víctimas en sus clínicas fueron: Universidad de Medellín, Universidad Cooperativa de Colombia, Universidad de Antioquia, Universidad Libre, Universidad de Caldas, Universidad del Cauca.

.- Paradójicamente en algunas de las regiones más afectadas por el conflicto, como lo son Cauca, Valle del Cauca, Magdalena, Costa Atlántica, Costa Pacífica, Sucre, Santander, las universidades de estas geografías reportan muy pocas asistencias jurídicas a víctimas del conflicto armado, lo que les lleva a suponer que las víctimas aún tienen miedo y concepciones de revictimización y estigmatización por parte de grupos armados ilegales; dado que acercarse a recibir asistencia jurídica puede ser motivo de hostigamientos, amenazas, señalamientos e incluso de desplazamientos forzados.

.- Medir la incidencia de las Clínicas o de los Consultorios Jurídicos en la satisfacción de derechos de las víctimas del conflicto armado, es una tarea sumamente compleja debido a que pocas universidades del país cuentan con sistemas de información que permitan la búsqueda de información selectivamente; y en esa medida aún hay mucho trabajo por adelantar en cuanto a la conformación de bases de datos funcionales sobre estos tópicos.

.- No hay canales de comunicación efectivos entre las instituciones del Estado y las clínicas y los consultorios jurídicos del país.

.- No existe un componente de formación específico en Justicia Transicional, para educar a los estudiantes en el nuevo Sistema de Reparación que el acuerdo de Paz dispuso para lograr los objetivos o las garantías de no repetición y consecución de la verdad.

.- Las Clínicas Jurídicas se han constituido con pasar del tiempo como unidades académicas que pretenden a través del litigio estratégico y el litigio de alto impacto, la enseñanza del derecho desde el método clínico; sin embargo algunas clínicas terminan siendo apéndices de los consultorios, puesto que se dedican a temas de investigación y proyección y no de litigio de alto impacto; y en el caso de las víctimas las dos actividades son importantes; tanto la de litigio social como la de proyección académica.

.- En el eje cafetero la Clínica Socio Jurídica de Interés Público ha obtenido una visibilidad y reconocimiento en la región, al haber implementado y desarrollado formas de documentación de casos y estrategias de litigio que se desprenden de la conformación de las categorías socio-jurídicas creadas en el plan de acción de la clínica.

Capítulo 3: Derecho de Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado

Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) Declarado por la Sentencia T-025 de 2004

En enero de 2004, la Corte Constitucional profirió el fallo de revisión de tutela T-0252, en el que analiza el fenómeno del flagelo del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno que ha padecido nuestro país por más de cincuenta años; y asimismo hace una revisión de los fallos de tutela proferidos por los jueces y que tienen como objeto principal salvaguardar los derechos de las víctimas.

En ese fallo la Corte Constitucional, declara el ECI es consecuencia de la violación sistemática, continuada, reiterada e inobservada de los derechos de las víctimas del conflicto armado, imponiendo al Estado Colombiano, la obligación de crear, implementar y diseñar políticas, sistemas, instituciones, normativas y medidas eficientes que atiendan de manera progresiva la situación de Inconstitucionalidad en la que se encuentran los derechos de las víctimas, a raíz de la incapacidad del Estado para asumir su responsabilidad como garante de la seguridad en el territorio y como principal actor en la reparación integral a las víctimas.

Palacios (2018) Enumera de forma precisa los elementos que llevaron al máximo tribunal constitucional a realizar esta declaratoria, cuyas implicaciones a nivel jurídico y político dan cuenta de la importancia de la Corte como contrapeso del poder ejecutivo, al

ejercer sus facultades jurisdiccionales para ordenar al Estado, la implementación de estrategias para superar la crisis institucional, derivada de las repetidas y reiteradas acciones de tutela interpuestas por las víctimas, buscando un amparo efectivo ante la inactividad y la lentitud en la resolución de sus demandas legítimas:

En la Sentencia T-025 de 2004, la Corte enumera los factores que se deben tener en cuenta para determinar cuándo existe un estado de cosas inconstitucional: 1. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas. 2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos. 3. La adopción de prácticas constitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado. 4. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. 5. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones, y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante. 6. El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

(Pag 4)

La Corte también ha tenido incidencia directa en la iniciativa de crear ordenamientos jurídicos transicionales y hacerles su respectivo seguimiento, toda vez que este trascendental pronunciamiento, no se agotó en la simple orden al Estado colombiano

de atender la problemática, también estableció la necesidad de hacerle un seguimiento al cumplimiento de la sentencia, con el fin de evaluar y verificar los avances en la implementación de un sistema estatal complejo, célere y con capacidad para avanzar en la satisfacción de derechos de las víctimas.

Es así que la Corte creó una sala especial de seguimiento a la sentencia T-025, sala que ha expedido autos de relevancia, que en su mayoría evalúan los resultados alcanzados por el gobierno y dan directrices encaminadas a orientar los pasos a seguir para superar un ECI que está lejos de terminar. Palacios- Salcedo, C. A. (2018) hace un recuento de los Autos más destacados, con los ejes temáticos que abordan:

- .- Auto 176 de 2005: órdenes relativas al esfuerzo presupuestal necesario para implementar las políticas de atención de la población desplazada, de acuerdo con la Sentencia T-025 de 2004, proferida por la Sala Tercera de Revisión.
- .- Auto 177 de 2005: órdenes impartidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-025 de 2004 para superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno forzado.
- .- Auto 178 de 2005: seguimiento a las órdenes contenidas en los ordinales segundo, cuarto, quinto, octavo y noveno de la parte resolutive de la Sentencia T-025 de 2004, impartidas para superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno.
- .- Auto 218 de 2006: verificación de las medidas adoptadas para superar el estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004 sobre el problema del desplazamiento interno.

- Auto 334 de 2006: verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas al ministro del Interior y de Justicia en la Sentencia T-025 de 2004 y en los Autos 177 de 2005, 218 y 266 de 2006, necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno – remisión de información para considerar apertura de incidente de desacato contra un funcionario del Ministerio del Interior y de Justicia.

.- Auto 337 de 2006: verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-025 de 2004 y en los Autos 176, 177 y 178 de 2005, 218 y 266 de 2006, necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno, en lo que se refiere a indicadores de resultado.

.- Auto 383 de 2010: coordinación de la política pública de atención a la población desplazada de las entidades territoriales y nacionales en el marco de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

.- Auto 385 de 2010: solicitud de pronunciamiento del Gobierno nacional frente al informe de cumplimiento entregado el 1 de julio de 2010, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

.- Auto 174 de 2011: adopción de medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos fundamentales de pueblo indígena Awá, ubicados en los departamentos de Nariño y Putumayo, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004 y de las órdenes emitidas en el Auto 004 de 2009.

.- Auto 219 de 2011: seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado mediante la Sentencia T-025 de 2004.

.- Auto 045 de 2012: respuesta a la solicitud elevada por el Ministerio del Interior, respecto al establecimiento de una fecha límite para la realización de la asamblea general para elegir a los representantes legales de los consejos comunitarios mayores de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó; evaluación sobre el proceso de implementación de las órdenes emitidas en auto del 18 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptaron medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente de las comunidades de estas dos cuencas y para asegurar la restitución material de sus territorios colectivos, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004 y de las órdenes impartidas en auto del 18 de mayo de 2010, así como de los Autos 005 de 2009 y 384 de 2010.

.- Auto 373 de 2016: Evaluación de los avances, estancamientos y/o retrocesos en la protección y atención a la población desplazada por la violencia generalizada y el conflicto armado, en el marco del seguimiento a los autos 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011.

La Corte Constitucional ha expedido cada año desde la vigencia de la Sentencia T-025, autos de seguimiento y de respuesta a las solicitudes de los ministros, los directores de las Unidades Especiales, la Procuraduría, la Contraloría, la Fiscalía, entre otras instituciones que intervienen en el complejo sistema de reparación a las víctimas del conflicto armado.

En atención a lo que se viene informando, en el CONPES (2021) se referencian los logros de las acciones adelantadas por el gobierno en el marco del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PNARIV):

En el año 2016, la Corte Constitucional en seguimiento a la Sentencia T-025 profirió el Auto 373 de 2016, en el cual a partir del análisis de las acciones adelantadas por el Gobierno nacional frente a la superación del ECI declaró el cumplimiento en los componentes de registro y participación. No obstante, durante el mismo año profirió a su vez el Auto 266 mediante el cual advirtió un nivel de cumplimiento bajo para los derechos de la población étnica, debido a planes deficientes, ejecuciones pobres, resultados parciales y limitados. Asimismo, considera que la respuesta gubernamental no ha logrado desactivar ni mitigar los riesgos que afrontan los pueblos y comunidades indígenas y afrocolombianas en sus territorios, ni atender de manera idónea a esta población una vez se ha producido el desplazamiento, desconociendo, además, el enfoque diferencial étnico en dichas acciones. (Pag 158).

Al año 2019, aún no se ha declarado el cese del ECI, máxime cuando hay ingentes retos que se derivan de la implementación del Acuerdo de Paz y el Post-Conflicto, con lo que nuevamente los jueces constitucionales, tendrán que reivindicar su rol, a través de la vigilancia en el cumplimiento de la jurisprudencia constitucional y los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos ratificados por Colombia, entendiendo que, el

Acuerdo de Paz, cambiará los paradigmas de la reconstrucción de la verdad y la forma en cómo se repara a las víctimas.¹⁵

Sistemas de Reparación Antes de la Ley 1448 de 2011

Atender las necesidades de las víctimas y brindarles mecanismos de reconocimiento y reparación por parte del Estado, ha traído consigo la consolidación de un fenómeno jurídico, que con el paso del tiempo, tiende a reafirmarse, y es, la transicionalidad casi que permanente de los marcos jurídicos que regulan las medidas institucionales para censar, atender e indemnizar a las víctimas; cabe resaltar que los modelos de justicia transicional en Colombia, tienen su primer antecedente en la ley 418 de 1997, la cual crea mecanismos para atender a las víctimas de la violencia política; y en lo sucesivo vinieron otros marcos normativos que García, Alejandra (2017)¹⁶ describe sucintamente:

Es indudable que, en los últimos veinte años, el Estado haya expedido una serie de normas a través de las cuales se han consagrado medidas de reparación en el marco del conflicto armado. Así encontramos que el primer referente normativo es la Ley 418 de 1997, a través de la cual se establecen mecanismos de atención y asistencia para las víctimas de violencia política. Posteriormente se expide la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, por medio de la cual se busca reparar de manera individual a todas las víctimas de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. Es la primera vez que se señala un procedimiento de reparación por vía administrativa, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1290 de

¹⁵ “Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera”. (Acuerdo Final, 2016, p. 124).

¹⁶ Ob cit

2005. Además de establecer este procedimiento, los hechos victimizantes y los montos a otorgar por concepto de indemnización, se incluyeron medidas de rehabilitación y de satisfacción para las víctimas del conflicto armado, lo cual manifiesta un avance significativo en relación con la reparación integral.

La ley 975 de 2005 o ley de justicia y paz, fue el primer avance en Colombia a los modelos de Justicia Transicional, para la época fue un paso gigante a la hora de reconocer la responsabilidad de actores armados en la búsqueda de la reconstrucción del tejido social y la confianza en la institucionalidad, sin embargo, al pasar de los años, su eficacia y los fines para los que fue creada, se vieron fuertemente cuestionados, porque tanto los Fiscales de Justicia y Paz, como los jueces creados para tal fin, no presentaban resultados investigativos en el esclarecimiento de los hechos victimizantes que denunciaban las víctimas, lo que comprometía el acceso de las víctimas a las medidas de reparación y construcción de la verdad que el mismo Estado había diseñado. Al respecto el documento CONPES 4031 (2021):

En el año 2008 se expidió el Decreto 1290, por el cual se creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. Allí se establecieron las medidas de reparación administrativa para las víctimas del conflicto en: (i) indemnización solidaria; (ii) restitución; (iii) rehabilitación; (iv) medidas de satisfacción; y (v) garantías de no repetición. (Pag 155)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha sostenido en diversos fallos que la aplicación de la Ley 975 del 2005 ha resultado dudosa para cumplir los fines con los que fue creada. Esa afirmación no es sorpresiva. Abundan las críticas constantes de las

víctimas, las organizaciones de derechos humanos y miembros de la academia sobre el funcionamiento de este proceso de justicia tra¹⁷nsicional, con respecto a su lentitud, falta de garantías y, en general, pobres resultados.

Justamente, uno de los propósitos principales de la Ley 1592 del 2012, que reformó la Ley 975, fue agilizar las actuaciones, pero su efectividad no es clara del todo. Mientras tanto, algunos postulados ya empezaron a cumplir las penas que les fueron impuestas y otros tantos están próximos a quedar en libertad¹⁸.

La Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, introdujo una reforma sustancial al sistema de justicia transicional diseñado en la Ley 975 de 2005, “Ley de Justicia y Paz”. Buscó ajustar el proceso de Justicia y Paz a las necesidades de celeridad de las decisiones judiciales y reparación a las víctimas, para lo cual adoptó criterios de priorización y macro criminalidad en el proceso penal, simplificó el incidente de reparación integral en un incidente de identificación de afectaciones y estableció la estandarización del sistema de reparación judicial a los programas administrativos individual y colectivo de reparaciones previsto en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”.

La Ley 1592 de 2012 fue reglamentada mediante el Decreto 3011 de 2013, “Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”, expedido por el Gobierno Nacional el 26 de diciembre de 2013. La Corte Constitucional, mediante las

¹⁷ Mientras tanto, la Fiscalía tiene pendiente por judicializar 16.700 hechos y 301 postulados, con lo cual espera “dar cierre adecuado y legítimo al proceso judicial de Justicia y Paz”.

¹⁸ Véase *Ámbito Jurídico: Logros y retos de Justicia y Paz, 10 años después 2015*, tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/logros-y-retos-de-justicia-y-paz-10-anos-despues>

sentencias C-180 de 2014, C-286 de 2014 y C-287 de 2014, declaró inexequibles los artículos relacionados con:

1) Incidente de identificación de afectaciones. 2) Reparación integral en el proceso de Justicia y Paz mediante los programas administrativos a cargo de las Unidades para la Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas y la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y 3) Uso de recursos propios y del Presupuesto General de la Nación -PGN- del FRV en una sola bolsa.

Para clarificar las diferencias en los dos sistemas de reparación se presenta la siguiente tabla tomada de la página web¹⁹ de la UARIV:

Tabla 1

Principales diferencias del Sistema de Reparación Administrativa Vs Sistema de Reparación vía Justicia y Paz

Reparación Administrativa	Reparación fallos Justicia y Paz
<ul style="list-style-type: none"> El monto indemnizatorio establecido en el artículo 149 del Decreto 4800, debe ser distribuido entre los miembros del núcleo familiar reclamante. 	<ul style="list-style-type: none"> El monto indemnizatorio establecido en el artículo 149 del Decreto 4800, es entregado a cada uno de los beneficiarios reconocidos en el fallo.
<ul style="list-style-type: none"> El sistema es restrictivo; ante la existencia de esposa(o), compañera(o) permanente e hijos, los padres y hermanos de la víctima directa no acceden a la indemnización. 	<ul style="list-style-type: none"> El sistema es amplio; teniendo en cuenta que se pagará indemnización a todos y cada una de las personas reconocidas en el fallo debidamente ejecutoriados como víctimas directas e indirectas.
<ul style="list-style-type: none"> El monto de la indemnización corresponde a los topes contemplados en el artículo 149 	<ul style="list-style-type: none"> El monto de la indemnización se cubre en primera medida con los bienes y dineros entregados por los postulados de Justicia y Paz y los recursos del Presupuesto General de la

¹⁹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-judicial-en-justicia-y-paz/14875>

del Decreto 4800 (Máximo 40 SMLMV por grupo familiar).	Nación de forma subsidiaria, hasta el límite fijado en el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011.
--	--

Como bien se puede apreciar, el sistema de reparación en la ley de justicia y paz, se encuentra limitado por la función de los jueces y fiscales, lo que supeditaría el Goce Efectivo de Derechos de las víctimas que rindieron su declaración antes de la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011 a los resultados de las investigaciones y procesos penales.

Adicionalmente la Corte Constitucional advirtió mediante Auto 092 de 2008(Vulnerabilidad de mujeres víctimas del conflicto), Auto 251 de 2008 (Riesgos niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento), Autos 008 y 009 de 2009 (pueblos y comunidades indígenas, negros y afrocolombianos de cara a mitigar su inminente riesgo de exterminio físico y cultural) los riesgos en los que se encontraban ciertas poblaciones con ocasión de su condición social, raza, condición sexual, condición económica, estado de vulnerabilidad, entre otras circunstancias que los hacían destinatarios de políticas públicas diferenciadas y de urgente aplicación.

Sistema de Reparación a las Víctimas en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos

Reglamentarios

La ley 1448 de 2011, supuso un gran avance en la atención a las víctimas del conflicto armado, en la época del Gobierno del presidente Juan Manuel Santos, y como era de esperarse, también se la jugó por implementar un sistema de justicia y reparación transicional que superara con creces los limitados efectos de la Ley de Justicia y Paz, así que entre las más importantes modificaciones a los anteriores legislaciones, introdujo un concepto de víctima novedoso que la Corte Constitucional desarrollo en reiterada

jurisprudencia²⁰, cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 3 de la Ley de Víctimas: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.”

Para la Corte la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, inserta en la definición operativa de “*víctima*” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011²¹, un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se llega principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “*con ocasión de*” alude a “*una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*.”²²

²⁰ Véase: Sentencia C-253^a de 2012, Sentencia C-423 de 2013, Sentencia C-781 de 2012

²¹ También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

²² Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “*conflicto armado*” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano

Con respecto a dicha limitación, la misma corte “ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este” (Corte Constitucional. Sentencia C-781, 2012, p. 3).

Además, en la misma sentencia se expresa que “son víctimas del conflicto, no sólo quienes sufren directamente la afectación a consecuencia de hechos del conflicto, sino también quienes la padecen como parte de un contexto caracterizado por la dinámica del conflicto”. (Corte Constitucional. Sentencia C-781, 2012, p. 49)²³

Ahora bien, esta ley es reglamentada por numerosos decretos²⁴, intentando desarrollar y dar un alcance más amplio a las medidas de reparación a víctimas y a las instituciones creadas para cumplir con los objetivos esenciales: Verdad, Justicia, reparación y garantía de no repetición (Ley 1448 de 2011, art. 69) , sin que por ello, pueda dejarse de lado que estos indicadores obedecen también a sistemas sostenibles, graduales y progresivos en su implementación (Artículos 17,18 y 19 de la Ley 1448 de 2011).

La ley 1448 crea también un sistema de centralización o de gestión de la información de víctimas denominado “**RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**” (Artículo 153) que antes estaba en manos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Registro Único de Población Desplazada), siendo así, esta Red Nacional de Información es

²³ De otro lado, a nivel internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado las categorías de víctimas, estableciendo que existen tres tipos: “las víctimas ejecutadas extrajudicialmente, los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y las víctimas desplazadas forzosamente”. (Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, 2012, p. 17)

²⁴ Entre otros, ver Decreto 4800 de 2011, Decreto 4633 y 4635 de 2011 y Decreto 4829 de 2011 modificado por el Decreto 1071 de 2015.

el instrumento que otorga al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 159), los insumos para evaluar, atender, identificar y diagnosticar las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas. También evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el RUV (Registro Único de Víctimas)²⁵.

La creación del Centro Nacional de Memoria Histórica (artículo 146), también constituyó un hito innovador en cuanto a las instituciones con la función de reconstruir o narrar las memorias del conflicto y aportar al esclarecimiento de la verdad como eje transversal de todo sistema de justicia transicional.

El andamiaje jurídico de la ley de víctimas²⁶, que se ha venido construyendo y que ha evolucionado conforme a las dinámicas sociales del país, presenta un complejo sistema de integración de instituciones, documentos CONPES, decretos reglamentarios, resoluciones de Unidades Administrativas Especiales y principios y reglas de origen constitucional, que hacen de este marco transicional, un verdadero laberinto normativo e institucional, puesto que cada año hay nuevas políticas implementadas en un tremendo esfuerzo por ajustar la temporalidad de la ley, la disponibilidad presupuestal y el correcto

²⁵ **ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

²⁶ Véanse: Decreto Único Reglamentario del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación 1084 de 2015 y el Decreto 1581 de 2017

funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Negativa de Inclusión en el RUV: Aspectos Generales

La inclusión en el RUV es el acto primigenio para que la víctima pueda acceder al conjunto de medidas de atención y reparación integral dispuestas por el Estado²⁷, no obstante, la negativa de inclusión no significa *per se* que el declarante no ostente la calidad de víctima, porque es la UARIV quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar las afirmaciones realizadas en la declaración del hecho victimizante²⁸.

El RUV, es un instrumento de gestión de datos y como herramienta técnica, no define u otorga la condición de víctima, en palabras de la Corte Constitucional (2017):

“identifica a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección

²⁷ Véase Sentencia T-478 de 2017: Adicionalmente, esta Corporación ha reconocido la importancia del Registro Único de Víctimas en múltiples pronunciamientos y ha resaltado que **la inscripción en el RUV constituye un derecho fundamental de las víctimas**. En efecto, la inclusión de una persona en el RUV implica, entre otros beneficios: (i) la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de salud por el solo hecho de la inclusión en el RUV, en caso de carecer de capacidad de pago suficiente para acceder al Régimen Contributivo; (ii) determina el momento en el cual se adquiere el derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia o de transición (según el caso) y cesa, por lo tanto, la asistencia humanitaria inmediata. Una vez superadas dichas carencias, permite la priorización para el acceso a las medidas de reparación y particularmente a la medida de indemnización, así como a la oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad; (iii) implica el envío de la información relativa a los hechos delictivos que fueron narrados como victimizantes para que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones necesarias; (iv) permite el acceso a los programas de empleo contemplados para la población desplazada; y (v) en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma.

²⁸ Decreto 4800 de 2011. Artículo 19. Principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas. *“Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: 1. El principio de favorabilidad; 2. El principio de buena fe; 3. El principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho; 4. El principio de participación conjunta; 5. El derecho a la confianza legítima; 6. El derecho a un trato digno; y 7. Hábeas Data”*

específica, prevalente y diferencial de sus derechos”. Adicionalmente: “Por ende, como lo recordó la ya citada sentencia T-290 de 2016, la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a la inclusión en el RUV de forma individual o con su núcleo familiar, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011”.

El análisis de las declaraciones de las víctimas según los artículos 36 y 37 del Decreto 4800 debe cumplir con unos elementos técnicos de contexto fijados en los lineamientos que para tal efecto expida el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que, en aplicación de esto, la Corte ha establecido las siguientes reglas:

(...) es necesario utilizar elementos jurídicos (normativa vigente), técnicos (consulta de bases de datos con información para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes) y de contexto (consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos). Este último, “se considerarán las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso.” (Corte Constitucional, 2012)

Es bastante claro que la tutela no es el mecanismo principal de defensa ante las autoridades administrativas, sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido una flexibilización del criterio de la subsidiariedad de la tutela, en cuanto a la procedencia de la misma frente a actos administrativos que niegan la inclusión en el RUV, incluso ordenado nuevas valoraciones de las declaraciones u ordenando directamente la inscripción de la víctima en el RUV ante la inobservancia de los funcionarios de la UARIV en la aplicación de los criterios mínimos de valoración de las declaraciones y las garantías del debido proceso (artículo 29 C.Política).

Para la Corte, en consideración a la vulnerabilidad de la población desplazada, la tutela es el medio idóneo para garantizar los derechos de la población desplazada:

(i) los otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa (Corte Constitucional, 2018).

En este sentido, en la sentencia T-290 de 2016 la Corte, al resolver una tutela interpuesta contra la UARIV por una persona a la que le fue negada la inclusión en el RUV sostuvo que, por regla general cuando la vulneración proviene de un acto administrativo la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos

judiciales, como los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) *inminente*, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) *grave*, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la *necesidad* de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.

No obstante la concepción amplia que la jurisprudencia constitucional le ha dado a los términos “víctima” y “conflicto armado”, se ha podido constatar que se convirtió en una práctica reiterada que la UARIV niegue la inclusión en el RUV de personas que manifestaban su condición de víctima como consecuencia de la muerte violenta de algún familiar (hijos, hermanos, cónyuges, etc.) o por su condición de desplazamiento, argumentando que los hechos narrados por la víctima no tienen relación cercana con el conflicto armado. En respuesta a ello fue expedido el Auto 119 de 2013 en donde se aclaró que dicha actuación resulta inconstitucional, por lo siguiente:

A partir de los lineamientos anteriores, esta S.E. considera que la práctica de la Dirección de Registro que consiste en negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo, no es acorde con la lectura que esta Corporación ha realizado de la definición operativa de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011, ni con la abundante y consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los elementos mínimos para adquirir la condición persona desplazada; con el derecho fundamental del que goza a ser reconocida mediante el registro; y con la consecuente garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación. (Corte Constitucional, 2013)

Negativa de Inclusión en el RUV por Extemporaneidad

En todos los casos el análisis siempre debe ser contextual y la decisión de la UARIV, debe estar motivada en razones que no invisibilicen o desconozcan situaciones de violencia generalizada en una región, tanto es así que la Corte en Sentencia T-393 de 2018, en revisión de un caso donde la UARIV negó la inclusión en el RUV de una mujer y su grupo familiar por presentación extemporánea de la declaración, recordó la obligación de un análisis de contexto:

La Sala considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizó: (i) una indebida aplicación de las normas legales para evaluar y decidir la petición; (ii) desconoció que el hecho victimizante “desaparición forzada” es un delito de ejecución permanente, que se consuma, hasta tanto se tenga información de la privación o la aparición del cadáver. Hecho que ocasionó el desplazamiento de la actora y el de sus hijas (iii) profirió una decisión sin una motivación suficiente. Exigió que la interesada justificara la demora de su declaración, ignorando, tal vez, el desconocimiento que ésta tenía de sus propios derechos, y el temor por los hechos ocurridos con su compañero permanente en manos de las Farc, que la obligó a desplazarse con sus menores hijas de “Rio Cajambre Vereda Punta Bonita” hacia el “bajo Calima”, lo que, constituye una limitante formal para acceder al registro. (Corte Constitucional, 2018)

Esto va relacionado directamente con el límite temporal que la ley establece en sus artículos 155 y 156²⁹, para efectos de la recepción de la declaración; en términos prácticos hasta 4 años después de la entrada en vigencia de la ley, para los hechos ocurridos entre

²⁹ **ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

1985 y 2011 y hasta 2 años después para los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Como bien reza el inciso segundo del precitado artículo 155 **“en el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento”**.

También debe anotarse que existe un término especial para la población desplazada, previsto en el artículo 61 de la ya citada ley, el cual será de dos (2) años contados a partir del hecho que dio origen al desplazamiento, contando incluso con la posibilidad de declarar hechos ocurridos con más de dos años de ocurrencia, siempre y cuando la persona no haga parte del Registro Nacional de Población Desplazada y se puedan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impidieron la declaración dentro de los términos previstos en la ley. Esto es eventos de fuerza mayor o miedo insuperable.

Ante estos límites temporales, no puede decirse que el “desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento” porque como bien se había anticipado, existen causales que excepcionan la regla general del límite temporal que aparece en la Ley 1448, tanto es así que la misma Corte Constitucional, ha reconocido casos en los cuales la tutela es el medio idóneo para atacar las resoluciones que niegan la inclusión en el RUV por extemporaneidad de la declaración.

La ley estableció que es necesario presentar una declaración ante el Ministerio Público, que deberá ser valorada por la UARIV, y verificar los hechos victimizantes contenidos en la declaración y consultar las bases de datos de la Red Nacional de

Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Una vez realizado este ejercicio, la UARIV deberá otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles. Al respecto cabe destacar el pronunciamiento de la Corte en la Sentencia T- 519 de 2017, donde precisa que:

El plazo no puede considerarse inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tardan largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público. Ahora bien, contra esta posición la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante, el “RUPD”) con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, dicha condición “no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento.

En la lógica de lo expuesto por la Corte, hay delitos de lesa humanidad, cuya entidad por si sola enmarca un contexto de graves violaciones a las libertades fundamentales, y que, con ocasión de ello, puede configurarse un miedo insuperable que debe ser analizado **“en aplicación de los principios de buena fe, pro homine, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima. En complemento, se debe hacer una lectura a la luz del conflicto armado y la diversidad étnica y cultural.”** (Corte Constitucional, 2017)³⁰.

³⁰ Sentencia T-417 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Negativa de Inclusión en el RUV por Contexto

Como se había venido desarrollando en este capítulo, la Corte ha definido reglas y criterios para limitar la arbitrariedad y la falta de motivación de los actos administrativos que niegan la inclusión en el RUV; entre tantos motivos que justifican a la Dirección Técnica de Registro para negarse a reconocer ciertos hechos victimizantes, el más común es la “inexistencia de relación con el conflicto” o “inexistencia de nexo causal entre el hecho declarado y el conflicto armado” y entre otras argumentaciones, que el hecho victimizante ha sido perpetrado por bandas criminales que no han sido reconocidas como actores armados dentro de las dinámicas del conflicto.

Para dar luces sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-253^a de 2012 y C-781 de 2012, precisó el alcance y el concepto amplio que se debe entender de la expresión “conflicto armado” contenida en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, al respecto, es necesario recordar que el entendimiento general del conflicto por parte de los funcionarios que deciden sobre la inclusión en el RUV, no puede subordinar o supeditar sus decisiones, puesto que, existen criterios técnicos mínimos de valoración, que precisamente buscan lograr una objetividad a la hora de tomar decisiones que definan situaciones jurídicas tan trascendentes para las víctimas, quienes muchas veces tienen como único recurso o esperanza, la asistencia del Estado, al encontrarse en situaciones tan precarias, en las cuales se ven sometidos a escenarios constantes de revictimización.

La definición de actores del conflicto puede tener diversas connotaciones en el contexto del Derecho Internacional Humanitario, sin embargo, en Colombia, las FARC, el ELN y las Autodefensas, han sido reconocidos como grupos al margen de la ley que

participaron directamente en acciones armadas, hostilidades y violaciones de derechos humanos de la población civil; y en ese sentido, se planteó una problemática en el año 2013, sobre la incidencia del desplazamiento forzado por parte de bandas delincuenciales o criminales, de manera que la Corte Constitucional mediante Auto 119, en seguimiento de la Sentencia T-025, puso un freno a la práctica de la Dirección de Registro de la UARIV que consiste en no inscribir en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) .

Al delimitar el término “desplazado interno”, la Corte estableció que éste debe ser considerado en términos amplios, atendiendo a que sus causas pueden ser múltiples, indirectas, y con la participación concurrente de diversos actores, tanto ilegítimos como legítimos. Y es que, para la Corte Constitucional, la acepción de desplazado se origina en dos factores bien claros:

La descripción de “desplazados internos” es variada según la organización que la defina (...) Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”³¹

³¹ “Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de

Encontrase en los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha definido para la condición de persona desplazada, otorga el derecho a ser registrado, solo o con su núcleo familiar porque el registro está estrechamente vinculado con el goce de sus derechos fundamentales, con la mejora de sus condiciones de vida y con la protección de las garantías básicas, es en palabras de la Corte: **“Expresión de su derecho a la personería jurídica”**.

La Corte Constitucional en el Auto 219 de 2011, expresó su preocupación sobre la transición entre las legislaciones de la ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011, porque la ley de víctimas tiene un deber de reconocer el fenómeno social del desplazamiento interno, superar los sub-registros de desplazamiento y no desconocer o eludir los derechos adquiridos de la población desplazada registrada en el RUPD (Registro único de Población Desplazada).

La Sentencia C-781 de 2011, estableció criterios de valoración para determinar la relación y la suficiencia de la declaración de la víctima con los hechos del conflicto armado, destacándose la reseñada por el Auto 119 de 2013, así:

Sobre el particular, esta Sala Especial recuerda que la Corte Constitucional estableció que la acción de un determinado actor armado, tenga el rótulo que tenga, no puede ser el criterio que determine cuándo se presencia una situación de conflicto armado. El rótulo de un actor es una calificación formal que no puede servir como argumento a priori para definir si un determinado hecho guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado. La Sala Plena también

los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”

señaló que la confusión de las actuaciones de los actores armados con las de la delincuencia común y con las situaciones de violencia generalizada, no puede servir como un argumento que cierre la cuestión acerca de si determinados hechos victimizantes se presentan o no en el marco del conflicto armado. (Pag 62)

En la lógica de lo que se viene argumentando, la Dirección de Registro de la UARIV junto con el Comité de Evaluación, ha venido evolucionando en cuanto a la implementación de criterios objetivos para analizar las declaraciones de hechos victimizantes, no obstante, siempre quedará al arbitrio del funcionario de inscripción la ponderación y el razonamiento sobre la inclusión o no de la víctima en el RUV, en tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 2016 afirmó:

(...)“existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En caso de zonas grises, el funcionario debe aplicar el criterio *pro homine* y no el *prooperario*, esto es que, cuando de los sistemas de información se desprenda la existencia de hechos del conflicto y graves violaciones al derecho internacional humanitario, se le dará prevalencia a la declaración de la víctima según el contexto histórico y geográfico constatado.

La Corte Constitucional ha decantado un criterio reiterado y firme sobre la valoración de los hechos victimizantes, de modo que, en pronunciamiento reciente Sentencia T-333 de 2019, se hace una recopilación de los parámetros o principios rectores que debe tener un funcionario para motivar suficientemente una decisión de no inclusión en el RUV, al estar esta decisión íntimamente ligada al derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C. N) en especial cuando se trata de personas cuya denuncia de hecho victimizante tenga que ver con “desplazamiento forzado”:

- (i) Garantizar una aplicación correcta del derecho vigente en lo relativo a la definición de víctima de desplazamiento forzado.
- (ii) Incorporar un análisis detenido y cuidadoso de los diversos criterios técnicos y de contexto, a partir de las previsiones legales y las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional.
- (iii) Asegurar un examen previo en búsqueda de la verdad de lo ocurrido que permita adoptar una decisión fundada en la realidad.
- (iv) Llevar a efecto diligentemente la notificación de sus decisiones.

La Corte ha estructurado una jurisprudencia bien definida sobre las garantías mínimas a favor de la víctima en el momento que sea valorada su declaración, porque ya sea que el Consejo Técnico de Registro, expida lineamientos, que la UARIV expida resoluciones para tal fin y que en la normativa (Documentos CONPES y Decretos), existan también criterios técnicos, estos se ven limitados por la aplicación material de los mismos; de manera que debe recordarse lo que la Corte en Sentencia T-821 de 2007 esgrimió sobre la valoración de las declaraciones:

- (i) La carga de la prueba en relatos que se consideran contrarios a la verdad, le corresponde a la UARIV.
- (ii) Es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al desplazamiento mismo.
- (iii) Es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho del desplazamiento .
- (iv) Prohibición de negar el registro invocando únicamente el desconocimiento de los hechos ocurridos.
- (v) Obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido desplazada.

Se destaca que existen tres criterios de análisis de la declaración: 1) Elemento técnico, 2) Elemento jurídico y 3) Elemento de contexto. En la motivación del acto administrativo deben aparecer suficientemente claros y desarrollados estos tres elementos. El Decreto 1084 de 2015 se reglamentan las directrices que deben tener en cuenta los funcionarios que reciben la declaración de la víctima y allí se establece que deben

informarle pronta, completa y oportunamente sobre todos sus derechos y el trámite para exigirlos. (Artículo 2.2.2.3.5).

Es notorio el rol fundamental de los jueces en el control de legalidad constitucional de las actuaciones administrativas que afectan a las víctimas, y a pesar de que Colombia esté lejos de superar el Estado de Cosas Inconstitucional, hay esperanzas en cuanto a la integración de un modelo de justicia transicional que sea respetuoso y eficiente en cuanto a los derechos de las víctimas, al menos desde los estándares y normativa internacional.

Vía de Reparación Administrativa

La solicitud de indemnización administrativa es un elemento de reparación dentro del complejo sistema de la Ley de Víctimas³², este tiene su primer antecedente en el artículo 15 de la ley 418 de 1997, cuyo contenido incorpora al ordenamiento jurídico un concepto incipiente de víctima, pero se reconoce al menos la titularidad de los derechos a ser reparado, posteriormente se expide el Decreto 1290 de 2008³³ en el marco de la ley de justicia y paz y allí se crea el primer mecanismo de reparación administrativa para víctimas del conflicto armado; recordando que para la época, a la víctima solo le eran reconocidos

³² **ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley. (Modificado por la ley 1753 de 2015- Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

³³ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

derechos indemnizatorios, en el proceso penal, haciendo tortuosa la espera para recibir al menos una mínima compensación económica por los hechos victimizantes sufridos.

La Corte Constitucional unificó los criterios del derecho a la indemnización de las víctimas en el año 2013 mediante la Sentencia SU-254 e hizo importantes avances en las políticas que el Estado Colombiano debía implementar para garantizar un trámite expedito y claro para las solicitudes de indemnización de las víctimas, de manera que la tutela no fuera desnaturalizada y usada como un medio para obtener condenas en abstracto, cuando el Estado, se encontraba en la obligación de disponer los mecanismos idóneos para reparar a las víctimas.

Es de vital importancia, establecer una clara diferenciación, entre los conceptos de “víctima y de “desplazado”, el primero obedece a una definición operativa de la ley 1448 de 2011, para establecer los requisitos para que las víctimas declarantes puedan acceder al diverso grupo de medidas de asistencia social previstas por el gobierno, el segundo³⁴ cobija una problemática con un trasfondo socio- político y cultural más complejo, y es que el hecho victimizante de “desplazamiento forzado”³⁵ además de ser un grave delito en contra de los derechos humanos, aparece o trae consigo situaciones de desarraigo, miedo y vulnerabilidad permanente, tanto para la víctima directa como para sus familias.

Antes de la entrada en vigencia de la ley de Víctimas, la instancia que resolvía los casos era el Comité de Reparaciones Administrativas – CRA y esta institución decidió que todas

³⁴ Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero

³⁵ En términos de desplazamiento forzado, mientras en el 2007 el 73% del desplazamiento se concentraba en el 17% de los municipios del país, en el 2011 el 27% del total de personas expulsadas se concentró en 3 municipios, Buenaventura, Tumaco y Medellín”. Thérèse Morel. Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Colombia. Urge atender a todos los desplazados, en, Revista Semana: <http://www.semana.com/opinion/articulo/urge-atender-todos-desplazados/341086-3>.

las personas inscritas en el Registro Único de Población Desplazada por desplazamientos ocurridos antes del 22 de abril de 2008, no necesitaban presentar una nueva solicitud.

Por eso, el Decreto 1290 de 2008 no sólo es aplicable a las víctimas de desplazamiento forzado que presentaron solicitud, sino también a quienes pese a no haber presentado solicitud fueron registrados en el RUPD hasta el 22 de abril de 2010 por desplazamientos sucedidos antes del 22 de abril de 2008.

La decisión de la Corte en la sentencia de Unificación, se puede resumir en los siguientes puntos, y valga indicar que esta sentencia constituyó el primer punto de referencia a la hora de establecer garantías mínimas en los regímenes de transición de reparaciones administrativas:

Las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional. (II) El derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues comprende varias medidas como las de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (III) No corresponden a una medida de reparación los giros de ayuda humanitaria, ni las otras medidas de atención inmediata, urgencia o transición. 14 (IV) Las víctimas pueden recurrir a la jurisdicción (contenciosa o penal) para obtener reparación sino se encuentran de acuerdo con la reparación administrativa establecida actualmente. (V) Los términos de caducidad para población desplazada para recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa sólo pueden contarse a partir de la ejecutoria del presente fallo. (VI) Páguese 27 smmlv a los casos acumulados en la sentencia y a los que le sea

aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, es decir efecto intercomunis.

El régimen de transición establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 dio paso a la expedición de la Sentencia SU-254 de 2013, y esta extendió sus efectos a “*intercomunis*, es decir, los montos de indemnización (de 17 a 27 SMLMV) y la determinación de la distribución de estos montos según la composición del hogar, se aplicarían a todos los expedientes acumulados y a los pagos de indemnizaciones que de ahí en adelante debería realizar la UARIV.

Con fundamento en la Ley 1448/11 (art. 132), los Decretos 1377/14 y 1084/15, las Resoluciones UARIV No. 0223/13, No. 1006/13, No. 848/14, No. 09/15, 1958/18 y No. 01049 de 2019 las víctimas de desplazamiento forzado, homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, reclutamiento ilícito y delitos contra la libertad e integridad sexual, tienen derecho a la indemnización administrativa.

Del documento “Rutas y protocolos para la atención a víctimas en Cundinamarca. Guía para entidades públicas, Comités Territoriales de Justicia Transicional y Mesas de Víctimas del departamento” (2018) se puede extraer una tabla ilustrativa sobre los criterios de priorización para acceder a la indemnización administrativa:

Tabla II

Criterios de Priorización y montos indemnización adtiva según hecho victimizante

Hecho victimizante	Monto económico	Criterios
Desplazamiento forzado	Los núcleos familiares recibirán 17 SMLMV. En los casos ocurridos antes del 22 de abril de 2018, recibirán 27 SMLMV (Decreto 1290/18), siempre y cuando cumplan dos requisitos: i) Haber solicitado la indemnización y; ii) Haber sido incluido en el RUPD.	<ul style="list-style-type: none"> Hogares que, por sus propios medios o con ayuda estatal, han suplido necesidades de subsistencia mínima y se encuentran en proceso de retorno. Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70/74 años o con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo. Hogares que han solicitado acompañamiento de la UARIV para el retorno o reubicación, pero por cuestiones de seguridad éste no pudo realizarse.
Homicidio	Los familiares de la víctima mortal recibirán 40 SMLMV, que se dividirán de acuerdo al estado civil de cada familiar.	<ul style="list-style-type: none"> Haber solicitado indemnización en marco de la Ley 418 de 1997 y el Decreto 1290 de 2008. Padecer enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo.
Desaparición forzada	Los familiares de la víctima desaparecida recibirán 40 SMLMV, que se dividirán de acuerdo al estado civil de cada familiar.	<ul style="list-style-type: none"> Tener discapacidad física, sensorial (auditiva, visual), mental cognitiva/intelectual, mental psicosocial o múltiple. Estar en el RUV - por lesiones con discapacidad o incapacidad permanente sufridas por accidente MAP, MUSE o AEI.
Secuestro	La víctima recibirá 40 SMLMV, que se entregarán cuando sea liberada.	<ul style="list-style-type: none"> Jefatura de hogar en cabeza de mujer madre de familia con una o más personas a su cargo, que tengan discapacidad y/o enfermedad catastrófica, ruinosas o de alto costo.

Hecho victimizante	Monto económico	Criterios
Lesiones personales	La víctima recibirá hasta 40 SMLMV. Cuando la lesión física tenga entre 31 y 90 días de incapacidad recibirá 4 SMLMV y por cada 1 mes o fracción 1 SMLMV adicional, sin exceder 30 SMLMV. Cuando se trate de lesión Psicológica recibirá de 4 a 40 SMLMV (Resolución 0848/14).	<ul style="list-style-type: none"> Casos de violencia sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación. Persona mayor de 70 años. Niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento y utilización ilícita Víctimas individuales que hagan parte de un sujeto colectivo que esté incluido en el RUV, que se encuentre adelantando la ruta del Programa de Reparación Colectiva y que cuente con un Plan formulado con acompañamiento de la Unidad para las Víctimas.
Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes	La víctima recibirá hasta 10 SMLMV (Resolución 00552/15). Cuando la tortura generó lesiones físicas o psicológicas se le reconocerá un monto adicional, según la lesión, pero la sumatoria de los montos no podrá superar los 40 SMLMV.	<ul style="list-style-type: none"> Estar en el RUV - con autoreconocimiento de orientación o identidad sexual no hegemónica. Estar fuera del territorio nacional y que cuenten con una cuenta bancaria en el país donde estén domiciliadas o residenciadas, o una cuenta a su nombre en Colombia.
Reclutamiento ilícito y delitos contra la libertad e integridad sexual	La víctima recibirá hasta 30 SMLMV.	<ul style="list-style-type: none"> Familiares de víctimas de desaparición forzada y de homicidio que participen en procesos de entregas de cuerpos o restos óseos.

Actualmente la UARIV dispone de dos rutas para la entrega o para el inicio de la solicitud de indemnización administrativa: la ruta priorizada y la general, estas rutas se encuentran reguladas o regladas en la última resolución que para tal efecto ha dispuesto la UARIV, la 01049 de 2019, la cual fue producto de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017.

En los avances que implementa la resolución y en cumplimiento de las disposiciones del ya indicado auto, hay tres criterios para determinar la priorización en la entrega de la indemnización que se desprenden del reporte de una situación de extrema urgencia o de vulnerabilidad manifiesta: La edad (68 años) modificado por la Resolución 00582 de 2020, Enfermedad (Ruinoso o catastrófica en los términos del Ministerio de Salud) y discapacidad.

En esta resolución, la UARIV, establece un término de 120 días hábiles para decidir de fondo sobre la solicitud, luego de que el solicitante allegue en cita presencial los documentos necesarios para realizar un análisis del monto a entregar y la forma de distribución de la indemnización según el Método Técnico de priorización, creado por la resolución mencionada.

En el Auto 331 de 2019, la Corte reiteró que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los

casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley. (Corte Constitucional, 2019).

Finalmente, el derecho a la indemnización administrativa debe ser abordado desde diferentes ópticas, pues la materialización de tal derecho, no solo depende que la víctima esté debidamente inscrita y reconocida en el RUV, además de ello, la víctima debe surtir un procedimiento administrativo de entrega de documentos, con el fin de que se le asigne un turno de entrega, según la disponibilidad presupuestal de la entidad, así que tiene especial importancia recordar que en el Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional impuso unas cargas mínimas a la víctima que debe cumplir:

(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que consta en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; (v) u otro tipo de acciones que pueden valer como *indicios* para acreditar su pretensión, de forma tal que, o se invierte la carga de la prueba en contra de la administración, o bien el juez le exige a esta última que realice un procedimiento administrativo y sumario que le permita al accionante acreditar cabalmente sus pretensiones.

Así las cosas, los criterios para la priorización, la forma y la orden de entrega de la indemnización administrativa fueron suficientemente desarrollados en el Auto 331 de 2019.

M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Retos de la Articulación de la Ley de Víctimas con el Sistema de Justicia del Acuerdo de Paz.

El Acto legislativo 01 de 2016, facultó al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley en dicha materia y puso en marcha el procedimiento legislativo especial para la paz

La Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2016 analizó la constitucionalidad del acto legislativo, concluyendo que éste se ajusta a la Carta Política. La ley 1448 de 2011 constituye un instrumento normativo de protección a las víctimas, el cual en la actualidad se articula con el acto legislativo 01 de 2017 (Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR)) que incorpora, entre otras, medidas de reparación integral, asegurando que la reparación es una garantía ineludible por parte del Estado, obligándose su cumplimiento de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C- 674 de 2017 a través de la cual declaró exequible lo dispuesto frente a la conformación de la Jurisdicción Especial para la Paz y demás entidades que integran el SIVJRNR. Asimismo, el mencionado acto legislativo 01 de 2017 estableció que, para lograr los propósitos expuestos en materia de atención y reparación, el Estado se encuentra habilitado para priorizar la distribución de las medidas de reparación teniendo en cuenta el universo de

víctimas, procurando igualdad en el acceso, equidad en la distribución de los recursos disponibles y preferencia por los sujetos de especial protección (Corte Constitucional).

En el año 2019 mediante la Sentencia C-588 la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, para que, en el marco de sus competencias, antes de la expiración de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011 adopten las decisiones que correspondan en relación con su prórroga o con la adopción de un régimen de protección de las víctimas que garantice adecuadamente sus derechos. De no hacerlo, se entendería que tanto la ley como los decretos tendrán vigencia hasta el día 7 de agosto de 2030. Finalmente, en el año 2021 el Congreso de la República profirió la Ley 2078, mediante la cual prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y los decretos leyes 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011 por 10 años.

Capítulo 4: Sistematización de Saberes y Experiencias de la Línea de Protección a Víctimas del Conflicto Armado, Crímenes de Estado y Litigio en Derechos Humanos de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público

La Clínica Socio Jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, inició su labor en el acompañamiento a víctimas del conflicto armado en el año 2015³⁶, teniendo como punto de partida, acompañamientos administrativos y judiciales (tutela) que en su mayoría pretendían la reparación administrativa y la inclusión en el RUV. Desde que se tuvo conocimiento del primer caso, como parte de un proceso de mejora continua, se han venido implementando modelos de seguimiento, documentación, construcción de contexto,

³⁶ Según informe ejecutivo año 2015 enviado a la Vicerectoría Académica

manejo de expedientes y análisis de situaciones jurídicas, que buscan formular las preguntas indicadas y recopilar la información esencial, para guiar a los estudiantes en su proceso de gestión de casos; cuyo inicio, parte de la entrevista realizada al usuario, y continua con el estudio conjunto del alumno y el docente orientador, para formular estrategias de litigio acertadas, conforme a la problemática jurídica planteada por las circunstancias fácticas de cada víctima y su estado de insatisfacción de derechos y necesidades mínimas vitales no cubiertas.

Las acciones más comunes para iniciar el acompañamiento de la víctima, son los derechos de petición dirigidos a la UARIV para verificar la situación o el estado de Inclusión de la Víctima en el RUV, y los derechos de petición de información particular dirigidos a diferentes instituciones del Estado, como Fiscalías, Personerías, Ejercito Nacional, Registraduría Nacional del Estado, etc; con el fin de crear un contexto a partir de fuentes secundarias, que den cuenta de la cartografía del conflicto armado, en la región donde la víctima reporta la ocurrencia de los hechos, según su declaración ante las Personerías, Procuradurías y Alcaldías de cada municipio.

Es importante destacar la guía de manejo de fuentes secundarias creada por la docente Valentina Escobar Sierra, quien en un documento corto y explicativo, da pautas al estudiante para crear un contexto del conflicto en la región donde se reporta por parte de la víctima, el hecho victimizante, para luego hacer un recorrido y análisis jurisprudencial sobre los principios que ha esbozado la Corte para analizar técnicamente el contexto del conflicto en cada declaración

La sistematización de casos y experiencias, inició por la indagación en las bases de datos digitales con las que contaba tanto la Clínica como el Consultorio; es decir, los archivos que reposan en el DRIVE, son el sustento y los elementos de estudio, que permiten la “revisitación del saber/hacer” de la clínica jurídica, anotando, principalmente, que el objeto primordial, fue la reconstrucción de expedientes, según las piezas documentales subidas por los estudiantes y docentes en el proceso de gestión de los casos a su cargo. Esta reconstrucción buscó tipificar e identificar, ítems de información imprescindibles como: el nombre de la víctima, la identificación de su grupo familiar (Víctimas directas e indirectas), el hecho victimizante, el lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos, la fecha de la declaración, la fecha de inicio del acompañamiento por parte de la clínica, los derechos reclamados y un breve resumen de las actuaciones judiciales administrativas surtidas.

Una vez identificados los elementos que se indicaron, se empezó a construir la Matriz de Casos, únicamente con las carpetas o expedientes que contaban con información suficiente para realizar un recuento y análisis de caso relevante, según las tres categorías socio-jurídicas creadas para discriminar o diferenciar, la situación de insatisfacción de derechos de cada víctima³⁷: Negativa por Contexto, Negativa por extemporaneidad y Ruta de Indemnización administrativa.

Se logró la reconstrucción de 84 expedientes, producto de la indagación en las carpetas digitales del Drive, obteniendo como resultados a primera vista, los siguientes:

Sistematización Casos de la Clínica Socio Jurídica de Interés Público

En la carpeta de casos de la Clínica se encontraron 8 casos vigentes y en las carpetas de los casos archivados (2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), solo fue posible la reconstrucción de 5 expedientes, teniendo en cuenta que, en estos se pudo establecer una narrativa mínima de los hechos que acreditan la calidad de víctima del usuario o más técnicamente, del declarante; siendo que, los documentos de informes de gestión, la copia de las sentencias, la copia de las resoluciones expedidas por la UARIV, las acciones constitucionales instauradas, los derechos de petición, los recursos ejercidos, son identificadores de la gestión, que permiten establecer un relato de las actuaciones, ordenado y cronológico, y por consiguiente un hilo conductor o proceso lógico que posibilita ligar un documento con otro y crear así un contexto; porque, valga decir, que en algunas carpetas, solo se encontraron uno o dos documentos aislados, que no permitían evaluar o analizar la gestión (Solicitudes de Archivo, requerimientos, Historias Clínicas, Resoluciones incompletas).

.- Se identificaron dentro de los 13 casos sistematizados de la Clínica: 10 casos de ruta de indemnización administrativa, 2 de negativa de inclusión en el RUV por contexto y uno por extemporaneidad. Los hechos victimizantes más comunes fueron el Desplazamiento Forzado y la Desaparición Forzada, otros casos reportaban, reclutamiento ilegal, homicidio y tortura. Se logra evidenciar que muchas de las víctimas declarantes, tienen un núcleo familiar grande, compuesto por hermanos, hijos, abuelos, etc, lo que las hace susceptibles de ayudas humanitarias y medidas de rehabilitación.

.- Las intervenciones en estos asuntos pueden llevar más de 1 año en el mejor de los casos, porque cualquier tipo de trámite, sea judicial o administrativo, se dilata exageradamente debido a la incapacidad institucional de la UARIV.

.- De los informes de gestión de la Clínica Socio Jurídica años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se logró determinar que hubo alrededor de 50 intervenciones en casos de víctimas; estas intervenciones no corresponden, cada una a un solo caso, puesto que hay casos que vienen desde años anteriores y en cada informe de gestión pueden reportarse intervenciones diferentes, según el tiempo que el caso lleva siendo conocido por esta unidad académica.

.- Hay casos que reportan intervenciones tendientes a la consecución de uno o más derechos; es decir; la víctima muchas veces no acude a buscar asesoría jurídica solo por componentes económicos, como sucede en la gran mayoría de los casos; también lo hace por el Derecho a la verdad, Restitución de tierras, reconocimiento de calidad de víctima ante la UARIV por otros hechos victimizantes que no fueron reconocidos (Casos comunes donde se reconoce el desplazamiento forzado o la desaparición forzada y no el homicidio de la víctima directa), pensión especial de víctimas de la ley 487 de 1998, pago de encargos fiduciarios y ayuda humanitaria ya sea urgente o de transición.

.- En los casos donde la UARIV negó la inclusión de la víctima y su grupo familiar en el RUV se agotaron todos los recursos administrativos de ley e incluso a instancia de la Clínica se creó una herramienta jurídica que se denominó “Recurso de Reconsideración”, cuya finalidad era activar u obtener un nuevo pronunciamiento de la administración luego

de haber hecho uso de los recursos de reposición y apelación e incluso del de revocatoria directa.

.- Las víctimas en su mayoría, llegan a la Clínica luego de haber rendido su declaración e incluso haber agotado los recursos de ley en contra de las decisiones administrativas, así que, gran parte de las estrategias de litigio, se dan en el marco de la acción de tutela y el incidente de desacato notándose la renuencia por parte de la UARIV en tomar decisiones más favorables y respetuosas de la Buena Fe, y situando a los jueces como garantes materiales de los derechos de las víctimas ante prácticas institucionales que desconocen el precedente constitucional y la concepción integral de víctima y conflicto armado.

.- Es viable obtener la inclusión de una víctima en el RUV mediante tutela, siempre y cuando se hayan hecho uso de todos los recursos administrativos de ley y la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad e indefensión que haga que el mecanismo judicial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para controvertir las decisiones administrativas, no se torne efectivo ante la existencia o la inminencia de un perjuicio irremediable o que la decisión de no inclusión no esté debidamente motivada y se funde en motivos exclusivamente subjetivos y que no atiendan a los elementos técnicos establecidos en el Decreto 1085 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

.- Los hechos victimizantes de Desaparición Forzada y homicidio generan reclamaciones ante la UARIV por parte de las víctimas indirectas de estos delitos, dado que las víctimas directas son las personas que fueron violentadas en sus derechos a la vida e integridad personal; y en esa medida, luego de ocurridos los hechos, es el núcleo familiar

de la víctima (Conyugue, hermanos, hijos, compañeros permanentes) quien está llamado a realizar la declaración ante el Ministerio Público.

.- Para que las víctimas sean incluidas en el RUV por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada, se requiere por lo menos la constancia de existencia de denuncia ante la Fiscalía, con el fin que la UARIV verifique el estado real de los procesos penales desplegados; en materia de determinación de autores y existencia del nexo causal del hecho victimizante con la cartografía del conflicto; en ese orden de ideas las certificaciones y constancias expedidas por las fiscalías son fuentes primarias para el análisis técnico de la declaración.

.- Los derechos de petición que se presentan desde la Clínica Jurídica pueden hacerse a nombre de la víctima o por parte del estudiante que conoce del caso, dependiendo del interés legítimo que pueda acreditar para solicitar la información. En la mayoría de los casos, los derechos de petición se responden fuera de los términos de ley o no son respondidos, lo que lleva a la imperiosa necesidad de interponer acciones de tutela para obtener una respuesta efectiva; en ese sentido, este tipo de acciones son las de mayor elaboración, junto con los respectivos incidentes de desacato.

.- Para construir el contexto de los casos donde a la víctima se le niega su inclusión en el RUV, se ha vuelto una práctica común, enviar derechos de petición a las Alcaldías, Personerías, Fiscalías y dependencias del ejército nacional, con el fin de verificar la incidencia y existencia del conflicto en el lugar donde la víctima en su declaración, reporta la ocurrencia del hecho victimizante.

.- La ruta de indemnización administrativa es la más lenta, en cuanto a la materialización de los derechos a la reparación de las víctimas, porque la entrega de la indemnización e incluso de la ayuda humanitaria está supeditada a criterios de priorización que pocas veces son aplicados, y las excusas que tienen el argumento de la “disponibilidad presupuestal”, son argumentos sin fundamento, repetitivos en las resoluciones de la UARIV, sumándole a esto la dilación en la recepción y entrega de documentos.

.- Los grupos poblacionales de la tercera edad, niños, niñas, adolescentes, mujeres, madres cabeza de familia y comunidad LGTBI son los grupos con menor satisfacción de derechos y los que históricamente se encuentran con mayor situación de vulnerabilidad, porque a pesar de existir políticas y reglas jurisprudenciales que dictaminan la aplicación de enfoques diferenciales; en muchos casos estos no son tenidos en cuenta por la UARIV en la motivación de sus decisiones.

.- En los escenarios judiciales se hace imposible materialmente no presentar tutelas por los mismos hechos o derechos de otras acciones de amparo, porque el núcleo fáctico y jurídico de las solicitudes de las víctimas ante la UARIV debe ser rememorado y actualizado una y otra vez ante la entidad, para que ésta remita respuestas congruentes con lo solicitado; es decir; a manera de ejemplo, en el caso de entrega de indemnizaciones administrativas se elaboran en diferentes lapsos, derechos de petición para verificar el estado de la solicitud, y al no ser respondido este derecho, se presenta tutela, y al no ser efectiva, el incidente de desacato. Este proceso se ha llegado a repetir en los casos dos, tres y cuatro veces porque la UARIV no ofrece respuestas de fondo y dilata la entrega de la indemnización 1, 2, 3, 4, 5 o más años.

.- Obtener la inclusión de las víctimas en el RUV vía tutela es sumamente complejo, y el criterio de los jueces constitucionales es muy cuidadoso al interferir en la órbita de decisión de los funcionarios de la UARIV; cabe destacar que en muchos casos en los cuales la estrategia de litigio fue la acción de tutela, en primera y en segunda instancia los jueces negaban el amparo al no observar falta de motivación en las decisiones de la Dirección Técnica de Registro; por lo cual, para agotar todas las vías posibles, se solicitaba a la Defensoría, mediante el recurso de insistencia, su apoyo en la solicitud de revisión del expediente de tutela ante la Corte Constitucional; y obviamente se hacía la respectiva solicitud por parte del estudiante ante la Corte, según los criterios establecidos por la misma corporación.

.- En los eventos en que los jueces constitucionales han otorgado el amparo a los derechos fundamentales de las víctimas para efectos de la inclusión en el RUV, el criterio preponderante es la orden de expedición de nuevos actos administrativos debidamente motivados y que tengan en cuenta un análisis técnico riguroso de la declaración del accionante, porque no basta justificar la no inclusión con el argumento de que no haya sido posible identificar a los autores materiales del delito para establecer una clara relación con el conflicto armado interno.

Articulación de la Línea de protección a Víctimas del Conflicto Armado, Crímenes de Estado y Litigio en Derechos Humanos con el Área de Derecho Público del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar”

.- En cuanto a la sistematización de casos de víctimas que han sido articulados con el Área de Derecho Público del Consultorio Jurídico se tiene que hay: 52 casos por vía de

indemnización administrativa, 7 casos que niegan la inclusión en el RUV por declaración extemporánea y 11 casos de negativa por inclusión en el RUV por contexto.

.- Se encuentran activos 61 casos de víctimas activos en el Consultorio Jurídico a octubre de 2021, según la matriz de Excel creada por los docentes para llevar el recuento de actuaciones en cada caso.

.- Los casos se encuentran asignados a tres docentes encargados de orientar a los estudiantes en la gestión de los casos asignados; encontrándose que desde el año 2020, la recolección de información y las evidencias documentales ha estado mejor constituida, posiblemente por la virtualidad a la que se vio avocado la población mundial en general, a raíz de la pandemia del Covid-19, por tanto los años 2020 y 2021, tienen buenas evidencias para reconstruir los expedientes digitales.

.- Reposan en los expedientes evidencia de asesorías virtuales a los usuarios, de manera que las sesiones de tutoría u orientación que los docentes dan a los estudiantes desde el año 2020, también se ha hecho de manera virtual, como también, la radicación de documentos ante la UARIV y los juzgados del circuito judicial.

.- Los hechos victimizantes más comunes, nuevamente son el desplazamiento forzado, amenazas y el homicidio.

.- Se puede evidenciar que la articulación de la Clínica Socio Jurídica con el Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar ha rendido frutos en la unificación de formatos de documentación de casos y definición de estrategias de litigio claras según los derechos que reclame la víctima, prueba de esto, son los documentos de capacitación y de

apoyo que se pudieron encontrar en las carpetas de algunos de los casos compartidos con el Área de Derecho Público del Consultorio.

.- En los casos de la ruta para la Indemnización por vía administrativa reposa la mayor prueba documental de las gestiones realizadas por los estudiantes, en aplicación de las estrategias de litigio que se han ido trazando a lo largo de los años por el ejercicio de la defensa de los derechos fundamentales; entre estas evidencias se encuentran, derechos de petición, envío de documentación para iniciar el proceso de indemnización, complementación de documentación, tutelas por violación al derecho de petición, incidentes de desacato, etc.

.- Una característica muy particular de los casos de la ruta por indemnización administrativa, es que se ha logrado que se reconozcan en algunos casos la inclusión en el RUV vía tutela, lo que sitúa la labor del estudiante de derecho en dos momentos; el primero cuando discute la titularidad de las medidas administrativas según la declaración del hecho victimizante, y el segundo cuando luego de que la víctima haya sido reconocida en el RUV, se despliega el lento proceso de indemnización.

.- Las fiscalías de Justicia y Paz y las Fiscalías de Justicia Transicional constituyen una fuente principal en la obtención del derecho a la verdad de las víctimas y un elemento técnico para decidir su inclusión en el RUV, puesto que lo que se logra evidenciar, es que en los cuadernos, expedientes donde cursan los procesos penales en contra de los jefes de guerrillas (Farc, ELN) y autodefensas, hay reconocimientos de hechos victimizantes donde se identifican plenamente las víctimas directas de desaparición forzada, homicidio y tortura; de manera que, si el declarante, acredita el parentesco y la relación temporal del delito con

la declaración rendida ante el ministerio público, es mucho más sencillo construir un contexto que permita la reparación y el inicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de los actores armados en los nuevos procesos penales en el marco de la justicia transicional

.- Los informes de gestión rendidos por los estudiantes en la gestión de sus casos, dan cuenta de los antecedentes de los actos jurídicos desplegados por los estudiantes, pudiendo así cruzar información de los documentos jurídicos que se han interpuesto a lo largo de los años.

.- Los casos por lo regular duran más de un año en el mejor de los casos; y en los expedientes reposa evidencia que la UARIV demora en exceso las respuestas a las peticiones, el cumplimiento de los fallos de tutela y en general el inicio de procesos de documentación para solicitudes de ayuda humanitaria y de indemnización administrativa.

.- La mayoría de los casos del Consultorio Jurídico se encuentran activos y tienen un tiempo de intervención que puede superar los dos años, estando pendiente en muchos casos verificar la situación formal de la víctima en el RUV y generar documentación para los respectivos procesos de indemnización administrativa.

.- En los casos de negativa de inclusión en el RUV se destaca la labor de documentación de los casos, con la implementación de los formatos que la clínica jurídica ha venido realizando en la articulación con el área de derecho público del Consultorio Jurídico.

.- El manejo de fuentes primarias (Información de la UARIV, Fiscalías, Juzgados) y el de fuentes secundarias (Construcción de contexto) ha sido de especial importancia para

establecer las estrategias de litigio en cada una de las categorías socio-jurídicas creadas en el plan de acción de la clínica, como ejemplo destacado, está el manual de manejo de fuentes secundarias creado por la docente Valentina Escobar.

.- En muchos casos de la ruta de indemnización administrativa, se ha reconocido un solo hecho victimizante de los reportados en sus declaraciones por los usuarios; teniéndose que comúnmente en los casos de desplazamiento forzado por amenazas, solo se reconoce este hecho y no otros como el homicidio y la desaparición forzada, dado que la Fiscalía en pocas ocasiones logra dar con los autores de los crímenes de lesa humanidad, lo que hace que en estos delitos de ejecución permanente, el goce efectivo del derecho a la verdad, nunca se encuentre satisfecho y no se pueda lograr el inicio de la solicitud de indemnización por estos hechos victimizantes en particular.

.- La articulación con la Clínica Jurídica ha generado espacios de formación continuos en la capacitación a estudiantes del Consultorio Jurídico, al igual que la conformación de estrategias para abordar los casos de víctimas con flujogramas, con análisis de la viabilidad de los casos, entre otros documentos.

.- Es necesario capacitar de mejor manera a los estudiantes en temas de manejo de archivos, digitalización de expedientes y conformación de bases de datos a fin de visitar constantemente las experiencias de cada periodo académico de forma integral y efectiva, para poder hacer un debido seguimiento de los casos vigentes y de los casos archivados.

Casos de Estudio Relevantes

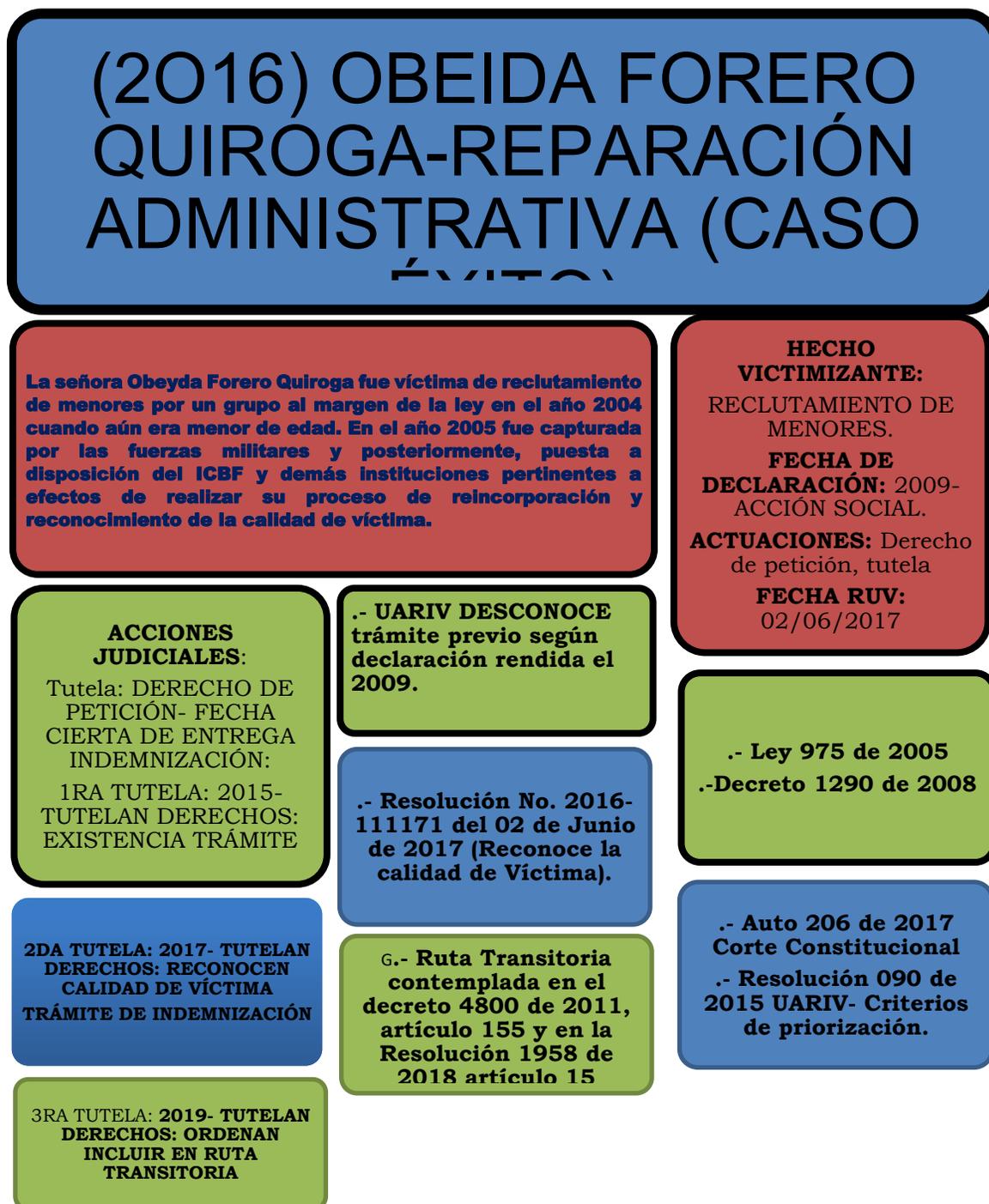
En aplicación de la metodología definida para este trabajo, se han seleccionado de los expedientes digitales reconstruidos 5 casos objeto de estudio que permitirán visibilizar las estrategias de litigio utilizadas por los estudiantes de derecho en la resolución de problemas jurídicos, teniendo en cuenta como ya se ha reiterado, el desarrollo de las tres categorías Socio- Jurídicas, buscando identificar el relato lógico de la reconstrucción de datos, la efectividad de las acciones, el uso adecuado de fuentes primarias y secundarias en la interposición de acciones administrativas y judiciales, como también los tiempos de respuesta y de gestión propios de cada caso.

Se iniciará con una figura o tabla a modo de ilustración didáctica de las circunstancias, normas y argumentos más relevantes del caso, para luego en tres ejes, sintetizar y justificar la relevancia jurídica del caso escogido, atendiendo a los criterios de selección que fueron descritos en la metodología de esta investigación.

Caso de Estudio 1: Obeida Forero Quiroga- Ruta de Indemnización

administrativa

Figura I. *Obeida Forero Quiroga*



Identificación Y Construcción Del Problema Jurídico.

¿Cuáles son los criterios de priorización aplicables a la señora Obeida Forero Quiroga según su situación de Goce Efectivo de Derechos, la jurisprudencia constitucional y la normativa vigente al momento de realizar su declaración como víctima del conflicto armado?

Para efectos de determinar la normativa aplicable en materia de indemnización administrativa a la señora Obeida, es necesario tener en cuenta la fecha de recepción de su declaración; esto es en el año 2010, para esa fecha se encontraba vigente el Decreto 1290 de 2008, de manera que, esta normativa rigió hasta el día en que se expidió la Resolución 090 de 2015, en cumplimiento del mandato del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011³⁸, y en ese sentido cobra especial importancia recordar que a la señora FORERO QUIROGA, solo se le reconoció su calidad de víctima hasta el año 2017, conformándose un tránsito dentro de un tránsito de legislaciones, es decir ¿Le eran aplicables los criterios de priorización establecidos en la Resolución 090 de 2015 o los de la Resolución 01858 de 2018?

En cuanto a los criterios de priorización aplicables jurisprudencialmente, se debió identificar si la señora FORERO QUIROGA se encontraba dentro de grupos poblacionales como adultos de la tercera edad, madre cabeza de familia, persona en condición de

³⁸**artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto.** Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

discapacidad, enfermedad catastrófica o de alto costo, comunidades indígenas o raizales e incluso desplazados en condiciones de pobreza y vulnerabilidad extrema. El caso particular, la señora FORERO no tenía ningún tipo de condición que le hiciese acreedora de un turno preferencial, sin embargo, el hecho de haber sido ex combatiente y haber presentado su declaración en el año 2010, la ponía dentro de un criterio diferenciador al menos a nivel formal.

Acciones Judiciales Y Administrativas Interpuestas: Análisis Y Descripción

Obeida Forero rinde declaración ante la Agencia Presidencial para la Acción Social en el año 2009, y el 2010 es notificada del inicio del trámite de reparación en vigencia del Decreto 1290 de 2008.

En una primera oportunidad; se interpuso derecho de petición ante la UARIV el 30 de enero de 2015, el cual no tuvo respuesta y por tanto se procede a interponer acción de tutela que es fallada el día 10 de julio de 2015, ordenándose por parte del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dar una fecha cierta para la entrega de la indemnización, tutela que no es acatada y en consecuencia se presenta un incidente de desacato en contra de la UARIV, ésta es requerida y responde el día 21 de diciembre de 2015, afirmando que, el presupuesto del año 2015 ya había sido asignado según los criterios de priorización de la Resolución 090 del año 2015, por tanto, debía esperar a la siguiente vigencia fiscal para iniciar el trámite.

En una segunda oportunidad, se presentó un derecho de petición, solicitando información, sobre el trámite de indemnización iniciado en el año 2010 ante la Agencia Presidencial para la Acción Social; la UARIV respondió el 05 de julio de 2017, informa a

la señora Obeida que una vez revisado el RUV, se tiene que la solicitud de Reparación Administrativa se encuentra en estado de ser reconocida por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores desde el 02/06/2017, de conformidad a lo dispuesto en artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015. (Se expide la **Resolución No. 2016-111171 del 02 de Junio de 2017**: Por medio de la cual se incluye a la señora OBEYDA FORERO QUIROGA en el Registro Único de Víctimas (RUV) y se reconoce el hecho victimizante de Reclutamiento Ilegal de Menores).

El 24 de noviembre de 2017, se presentó acción de tutela buscando que la UARIV informara de la fecha cierta de indemnización a la luz del registro que se hizo previamente en el RUV, tutela que fue fallada el día 03 de noviembre de 2017, donde el Juzgado Quinto Civil del Circuito tuteló los derechos.

La UARIV impugnó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, debido a que el juez de tutela en su fallo reconoció el derecho adquirido, a favor de la señora Forero Quiroga, al pago de la indemnización administrativa, lo que es improcedente para la entidad a la luz del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, en el sentido de la imposibilidad material de pagar en una fecha específica, por las miles de solicitudes que habían en el mismo sentido y que también debían ser atendidas y resueltas bajo criterios de priorización, equidad y distribución presupuestal³⁹.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia de Manizales confirma el día 01 de diciembre de 2017 la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de tal manera que se ordena a la UARIV, que en el lapso de treinta (30) días debe

³⁹ Auto de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004

dar respuesta clara y certera. Pese a los dos fallos favorables, se requirió iniciar incidente de desacato en contra de la entidad por incumplimiento de las sentencias; de manera que se requirió a la entidad, obteniéndose respuesta de la misma, indicando que cumplió con el proceso de documentación, pero que no se evidencia un criterio de priorización frente a otras víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad y por tanto la medida de indemnización está supeditada a los recursos presupuestales asignados para cada vigencia fiscal y a la existencia de condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Mediante auto de sustanciación No. 176, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, declara que se cumplió la sentencia proferida por dicho despacho y dispone el archivo del expediente el 8 de febrero de 2018.

En una tercera oportunidad se interpuso derecho de petición el 14 de septiembre de 2018, solicitándole información a la UARIV sobre el estado del trámite de reparación administrativa, frente a lo cual la entidad respondió La UARIV le informó que se debe seguir la Ruta General de atención para el pago y reconocimiento de la medida de indemnización administrativa (Art. 9 Resolución 01958 de 2018), por lo que deberá elevar la solicitud de indemnización administrativa, a partir del 7/12/2018. Se manifiesta además que la señora Obeyda deberá comunicarse previamente con la UARIV para que se le informe qué documentos debe presentar y se le agende la cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud, entrega y radicación de la documentación.

El 08 de febrero de 2019 se presenta tutela buscando que la UARIV informe sobre cuál ruta de indemnización era la establecida para la señora Forero Quiroga, según los criterios de priorización que le fueran aplicables a la luz del principio de favorabilidad y de vigencia según la fecha inicial de presentación de la solicitud. El Juzgado Octavo

Administrativo del Circuito de Manizales, informa que el caso de la Señora Forero, no hace parte de los criterios de priorización establecidos para la ruta priorizada (Resolución No. 01958 de 2018), por tanto, debe allegar la documentación requerida a efectos de cumplir con los requisitos mínimos estipulados para obtener pago de la indemnización administrativa.

Se impugna el fallo de primera instancia, argumentando que la señora Forero ya había iniciado un proceso de documentación y solicitud antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1958 de 2018, por tanto, debía ser incluida en la “ruta transitoria” que trata el artículo 15 de la normativa referenciada. En su pronunciamiento del 02 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Caldas ordena a la UARIV, que incluya a la señora Obeyda Forero Quiroga en la ruta transitoria para el reconocimiento de la reparación administrativa, (debido que se LA UARIV mediante oficio de 2018 manifestó que la señora Forero, ya cumplió el requisito de iniciar el proceso de documentación).

El 06 de mayo de 2019 se dio apertura a trámite de incidente de desacato, al no haberse informado por la UARIV la fecha cierta de pago, ni la certificación de la inclusión en la “Ruta Priorizada”. La entidad informa el día 26 de junio de 2019, luego de una sanción impuesta por el juzgado, que todos los documentos estaban al día y que se encontraba a la espera de la próxima adjudicación presupuestal para proceder a otorgar la indemnización a la que tenía derecho, en consecuencia el día 30 de julio la señora Obeyda Forero recibió por parte de la UARIV, la orden de pago por un valor de \$24.843.480, que fue reclamada en el Banco Agrario de Colombia.

Análisis Estrategias De Litigio Y Criterios De Decisión Judicial Y Administrativo.

Iniciar con derechos de petición para provocar una decisión motivada de la administración es una estrategia sensata, siempre y cuando la víctima no se encuentre en un grado alto de desprotección o de vulnerabilidad de derechos, puesto que hay situaciones apremiantes o la advertencia de un perjuicio irremediable que exigen la asunción de medidas inmediatas por parte de la UARIV.

Los jueces terminan siendo el control judicial de las decisiones arbitrarias de la administración, en algunos casos hasta sustituyen al funcionario al definir la inclusión en el RUV, no obstante en este caso la estrategia fue la espera razonable y el envío de peticiones a la UARIV para obtener una respuesta motivada de la administración que luego se pudiese controvertir; como era de esperarse la UARIV no respondió ni en el año 2015, 2017 ni en el 2019 de forma oportuna y de fondo; abriendo la posibilidad de presentar tutela por violación al derecho fundamental de petición y ante el incumplimiento del fallo, el incidente de desacato; lo que se aprecia es una estrategia cíclica, pero al parecer efectiva, puesto que esta, se viene aplicando en casi todos los casos de la ruta de indemnización administrativa; y es: petición-respuesta-tutela-incidente-petición.

Finalmente es importante destacar que el juez constitucional cuenta con facultades *ultra y extra petita* lo que posibilita o faculta al estudiante a plantear problemas jurídicos, según el derecho fundamental vulnerado, que abarquen razonamientos que también se pueden plantear en el proceso administrativo, es decir, como sucedió en este caso, en la tutela presentada en el 2018, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Caldas, ordenó a la UARIV que se incluyera a la señora FORERO QUIROGA en la ruta transitoria

Del artículo 15 de la resolución 1958 de 2018, así que decidió sobre un aspecto administrativo del debido proceso, estimó que el funcionario no estaba aplicando la norma en debida forma y por tanto el juez constitucional sustituyó la orbita decisional y aplicó el criterio más favorable.

Caso de Estudio 2: Latife Betancourt Restrepo- Negativa por Contexto- Ruta de Indemnización Administrativa

Tabla III

Análisis y Descripción de Actuaciones Judiciales y Administrativas Relevantes Latife Betancourt

FECHA	ACONTECIMIENTO
01 de abril de 1999	<p>Desaparición forzosa del señor, FERNANDO RESTREPO BETANCUORT, hijo de la usuaria LATIFE BETANCOURT, hecho que ocurrió en el corregimiento de Manzanares, Caldas. Fernando Restrepo Betancourt tenía la condición de homosexual</p> <ul style="list-style-type: none"> - La usuaria no hizo la debida denuncia en su momento por su estado de vulnerabilidad frente a los grupos armados al margen de la ley que habitaban en el pueblo - Días después de la desaparición de su hijo, los mismos van a su lugar de residencia y la amenazan con quemarle su finca si se acercaba a denunciar
09 de mayo de 2015	<p>la usuaria se acerca a la personería de manzanares para que sea incluida en el registro único de víctimas (RUV), en su calidad de victima por la desaparición forzada de su hijo</p>
20 de mayo de 2015	<p>La declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas</p> <ul style="list-style-type: none"> - la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas no encontró pruebas de que el hecho haya ocurrido en el marco del conflicto armado, ni tampoco la ocurrencia del hecho de desaparición forzada - Por lo anterior mediante la Resolución N° 2015-262736 del 18 de noviembre de 2015 se decide no incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a la señora Latife Betancourt
05 de mayo de 2016	<p>se notifica dicha resolución</p>

12 de mayo de 2016	la señora Latife radicó recurso de reposición y en subsidio apelación
06 de septiembre de 2016	se notifica a la señora Latife la Resolución N° 2015-262736R del 13 de junio de 2016 mediante la cual se dio respuesta al recurso de reposición interpuesto el 12/05/2016, confirmando la decisión ya mencionada. En esta también se le dice a la señora Latife que la cedula que presentó como la de su hijo no pertenece a él en las bases de datos.
03 de febrero de 2017	se notifica La resolución del recurso de apelación la cual también confirmaba la decisión anterior

Tabla IV

Actuaciones ante la Fiscalía y la Registraduría Nacional Latife Betancourt

14 de febrero de 2017	la señora Latife hace la denuncia ante la fiscalía de Manizales de la desaparición forzada de su hijo
18 de mayo de 2017	La usuaria radica un derecho de petición en la Registraduría Nacional del Servicio Civil de Manizales /Caldas solicitando la entrega de la certificación del número de cedula que le fue asignado a su hijo – todo esto con el fin de iniciar nuevamente trámites para ser incluida en el RUV
07 de septiembre de 2017	se presentó acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Servicio Civil del municipio de Manizales- Caldas, por no haber dado respuesta al derecho de petición.
12 de septiembre de 2017 ☒	Le notificaron a la señora Latife la admisión de dicha tutela.
14 de septiembre de 2017	La Registraduría Nacional del Servicio Civil del municipio de Manizales-Caldas, dió respuesta al derecho de petición. Dio el numero 15.988.935 como cedula de su hijo
05 de octubre de 2017	se instaura derecho de petición ante la fiscalía de Manizales sobre el estado del proceso concerniente a la desaparición forzada de su hijo
17 de octubre de 2017	se da respuesta por parte de la fiscalía: <ul style="list-style-type: none"> - para el 1999 se encontraba el Ejército Revolucionario Guevarista en el sector de manizales - para el 28 de mayo de 2017 no se ha podido identificar los nombres de los autores de los hechos para el año de 1997 se encontraba también la FARC
27 de febrero de 2019	mediante derecho de petición, la señora Latife solicita a la fiscalía de Cartago, la copia del expediente de la desaparición forzada del hijo para ver cuáles fueron los procedimientos que emplearon para identificarlo, también se solicita saber cuál es el procedimiento a seguir para reclamar los restos de su hijo

31 de julio de 2019	recibió respuesta donde se le enviaba copia de la investigación, también se le dio el número de medicina legal para que ellos le informaran el lugar donde estaban los restos de su hijo <ul style="list-style-type: none"> - Es la fiscalía quien pide la información a medicina legal el 31 de julio para que respondan máximo el 14 de agosto de 2019
18 de septiembre de 2019	Se envía nuevamente derecho de petición a la fiscalía para que indique el paradero de los restos óseos e indique el procedimiento a seguir. Pasaron 15 días y no se dio respuesta
19 de diciembre de 2019	Se presenta acción de tutela solicitando que se dé respuesta al derecho de petición

Tabla V

Actuaciones ante la UARIV Latife Betancourt

	Se hace una acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, después de la notificación de la respuesta frente a la apelación de la decisión de no inclusión en el RUV con el fin de que se le reconozca su condición de víctima
18 de junio de 2018	se da la admisión de la tutela
11 de Julio de 2018	la UARIV le reconoce a la usuaria la calidad de víctima por el hecho victimizante de desaparición forzada del hijo FERNANDO RESTREPO BETANCOURT, mediante resolución No. 2015-261736T
18 de septiembre de 2018	se solicita por medio de derecho de petición la corrección del número de cedula de la señora Latife ya que está mal escrito en la sentencia
20 de septiembre de 2018	se recibe el derecho de petición
Enero de 2019	se hace una tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS con el fin de que se responda el derecho de petición
6 de febrero de 2019	el juzgado falla a favor y ordena a UPARV que conteste en derecho de petición en las siguientes 48 horas
	Se interpone incidente de desacato ya que no contestan
El 26 de febrero de 2019	se corrige el número de cedula
Marzo de 2019	se hace un derecho de petición a UPARV en el que solicita que se le aplique a su caso el principio de enfoque preferencial por su condición (cabeza de hogar y epilepsia) y que se le haga el pago de indemnización administrativa por 40smmlv

06 de mayo de 2019	Se da respuesta al derecho de petición. Donde se le asigna cita a Latife el 10 de mayo de 2019 para iniciar proceso de indemnización, se solicitaron algunos documentos a la señora Latife, ese mismo día intentó entregar los documentos, pero como le faltaban dos (declaración extrajuicio) , entonces no se los recibieron
24 de mayo de 2019	Latife lleva todos los documentos más las declaraciones extrajuicio a la unidad de víctimas, sin embargo el servidor público no le acepta los documentos ya que hacen falta los documentos referentes al padre de su hijo
Septiembre de 2019	se interpone derecho de petición solicitando la resolución que establece los documentos necesarios para que la unidad de victimas fijen fecha para la entrega de la indemnización y se solicita cita prioritaria para la próxima entrega de documentos

Identificación Y Construcción Del Problema Jurídico.

¿Por qué la UARIV traslada la carga de la prueba a la señora Latife Betancourt para demostrar que la desaparición forzada de su hijo tuvo que ver con el conflicto armado?

¿Cuáles son los elementos mínimos de contexto para comprobar el nexo causal de los hechos victimizantes con actos del conflicto armado?⁴⁰

En este caso, es importante precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-417 de 2017, ha reconocido el delito de desaparición forzada como un hecho de ejecución continuada que no cesa hasta que se restablezca el Derecho a la Verdad de la víctima indirecta o sobre quien recae las consecuencias emocionales y psicológicas del delito de lesa humanidad.

La negativa por parte de la UARIV de incluir a la señora Latife Betancourt en el RUV, es un acto de discriminación que implica una revictimización de la declarante, a

⁴⁰ Véase Sentencias C-253ª y C-781 de 2012

quien no se le pueden imponer cargas administrativas que son de exclusivo resorte de la UARIV, porque las declaraciones de las víctimas se interpretan bajo el “principio pro-homine” y buena fe.

La tutela es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones administrativas de la UARIV, más aún cuando la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad o indefensión, donde la espera en la entrega de medidas de asistencia y reparación, haría más grave su situación de insatisfacción de derechos

Análisis Estrategias De Litigio Y Criterios De Decisión Judicial Y Administrativo.

Este caso ofrece una estructura particular en cuanto a las actuaciones que se desplegaron para lograr en un primer momento la inclusión de la señora Latife en el RUV; partiendo como punto inicial de la actuación administrativa, se tiene que ella presentó su declaración en mayo de 2015 ante la Personería Municipal de Manzanares, transcurriendo un año hasta mayo de 2016 para que le fuera notificada la resolución que negó su inclusión en el RUV, por el hecho victimizante de desaparición forzada, el trámite de la interposición y la decisión de los recursos de ley duró más de 1 año en ser resuelto; no obstante se confirmó la no inclusión en sede de reposición y apelación; las razones fundamentales de la decisión de la UARIV se argumentaron en la inexistencia de un nexo entre la desaparición de Fernando y el conflicto armado en Manzanares para la época de 1999; producto de esta decisión se inicio por parte de la Clínica Jurídica una construcción del contexto; allí, asertivamente se comenzó por la denuncia de la desaparición forzada ante la Fiscalía General de la Nación y la solicitud de copias del expediente para verificar los autores y el modus operandi de los mismos.

Ante la Registraduría Nacional del Estado se inició un proceso de identificación plena de la identidad de Fernando, a fin de confirmar su número de cedula y el nombre que aparecía registrado a efectos de dar con la noticia criminal y la solicitud para la entrega de los restos óseos (Esto permite dar alcance al derecho a la verdad de la víctima); el juez constitucional en este caso, al contar con las respuestas de la fiscalía y la registraduría pudo establecer que la UARIV invirtió la carga de la prueba y deslegitimó los dichos de la accionante, basándose solo en la imposibilidad por parte de la Fiscalía en determinar los autores materiales del delito y la duda en cuanto a la relación sumaria con el conflicto. Para el juez constitucional tuvo más peso en este caso, la interpretación de buena fe y pro homine más favorable a la accionante, desvirtuando todos los débiles argumentos de la UARIV y por tanto ordenando la inclusión de ella en el RUV.

Actualmente la usuaria se encuentra pendiente del pago de la indemnización administrativa, pero ya se encuentra incluida en el RUV, teniendo un segundo momento de gestión y es el de la solicitud de indemnización administrativa; como ya se había explicado en el caso anterior, la estrategia escogida para orientar el caso fue: Derecho de petición, respuesta, tutela, incidente de desacato; lo que lleva a concluir que hay una sistematicidad en la conducta por parte de la UARIV, al no responder en tiempo los derechos de petición, lo que lleva a desplegar idénticas estrategias de litigio en los casos de solicitud de indemnización administrativa.

Caso de Estudio 3: Hernan Varona Muñoz- Negativa por Contexto y

Extemporaneidad

Hechos Relevantes, Acciones Judiciales y Administrativas Interpuestas: Análisis y Descripción.

En el año 2003 residía en la ciudad de Popayán – Cauca, en compañía de su familia. Para esta época se desempeñaba como comerciante y era propietario de un camión. El día 14 de junio del año 2003, mientras su vehículo cubría la ruta Popayán - Santa Leticia-Belén – La Plata – Neiva, el conductor fue detenido en el corregimiento de Tijeras por miembros de las FARC-EP.

El propósito de los miembros de este grupo armado, era citar a un encuentro, en el término perentorio de ocho (8) días. Se abstuvo de asistir al mencionado encuentro. El 31 de Julio de 2003, mientras se desplazaba en transporte público hacia la ciudad de Neiva- Huila, con el fin de firmar un contrato con la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena, cuando cruzaba por el sector de Termales de San Juan, un vehículo marca Renault 9 color rojo, bloqueó el paso e impidió que continuara con el trayecto. Posteriormente, descendieron tres hombres armados, golpearon el colectivo y le llamaron por su nombre, seguidamente se identificaron como miembros de la columna móvil “Jacobo Arenas” de las FARC-EP.

Al encuentro con el comandante, alias “El Pija”, informó que el motivo de la retención, obedecía a “cuestiones económicas”. Estuvo secuestrado alrededor de nueve (9) días, en un campamento rudimentario, estaba vigilado durante el día y la noche. Los miembros del grupo que lo tenían retenido, negociaron con su familia la libertad a cambio del pago de cien millones de pesos (100.000.000). Cuando los miembros de la familia pagaron el dinero solicitado, fue dejado en libertad

El 20 de mayo de 2004, mediante una misiva, recibió amenazas de parte del frente XIII “Cacica la Gaitana” de las FARC-EP; en dicho escrito, se informaba que “por haber aportado al impuesto de seguridad democrática del gobierno fascista de Álvaro Uribe”, había

sido declarado objetivo militar, tanto él como su grupo familiar compuesto por esposa y dos hijos.

Consecuencia directa del hecho anterior, el 16 de junio de 2004, miembros del frente XIII “Cacica la Gaitana”, quemaron un lote de su propiedad de siete (7) hectáreas, ubicado en Timbío- Cauca. Para el 20 de agosto del mismo año, miembros de la misma célula armada, quemaron dos (2) hectáreas más del mismo lote mencionado en el hecho anterior. El 28 de agosto de 2004, quemaron la casa que se encontraba en la hacienda de su propiedad llamada “Hacienda Babarúa”, ubicada en la Vereda La María, entre Puracé y La Plata – Huila.

En el año 2005, la columna móvil “Jacobo Arenas”, exigió el pago del impuesto de guerra, por valor de cinco millones de pesos (5.000.000), pagaderos de manera semestral, dinero que no accedió a pagar. Además de haber sido secuestrado y de que algunos de sus bienes fueran destruidos, siguió recibiendo llamadas extorsivas que afectaban gravemente su tranquilidad y la de su familia, razón por la cual ese mismo año decidió desplazarse al municipio de Sevilla – Valle, donde vivió durante tres años aproximadamente.

Teniendo en cuenta que las llamadas extorsivas no cesaban, decidió trasladarse nuevamente a otra ciudad, esta vez se instaló en el municipio Calima el Darién durante un tiempo aproximado de dos (2) años. El 12 de septiembre de 2016 rendió declaración ante la Procuraduría Regional de Popayán-Cauca, con el fin de ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Hay evidencias como: certificación de persona amenazada expedida por la Defensoría del Pueblo regional Cauca, la constancia de la quema de sus bienes, según declaración

rendida ante la Personería municipal de Puracé y los recibos y citaciones que se hicieron en 2004 por parte de la FARC EP, que dan cuenta de las extorsiones y amenazas

En noviembre del año 2016 la UARIV decidió su inclusión en el RUV, negándola por extemporánea al no acreditar hechos de fuerza mayor o miedo insuperable que justificaran que hubiese rendido su declaración fuera del término previsto en la ley 1448 de 2011 (agosto de 2015). Ante la decisión se interpuso recurso de reposición, al igual que también se hizo en contra de la decisión de no incluirlo en el Registro Nacional de Restitución de Tierras y Tierras Despojadas. Aún no se ha presentado tutela en contra de las resoluciones que negaron su inclusión en el RUV, solo se han adelantado actos ante la JEP, para ser reconocido por esta jurisdicción como víctima.

Identificación Y Construcción Del Problema Jurídico.

¿Viola la Unidad de Víctimas los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, REPARACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIGNIDAD HUMANA del señor Hernán Varona al no reconocer la sistematicidad de las intimidaciones, amenazas y extorsiones que sufrió éste por parte de las guerrillas en el Cauca, y que producto de esas intimidaciones se originó un miedo insuperable que le impidió declarar en un tiempo razonable?

La Corte Constitucional en sentencias T-519 de 2017 (MP. Alejandro Linares Cantillo), reiterada en la sentencia T-393 de 2018 (MP. Alberto Rojas Ríos) y T-211 de 2019, respecto al término dispuesto por el articulado normativo de la ley 1448 de 2011, señaló que:

“ la ley definió como regla general una temporalidad para que las víctimas presentarán la declaración ante el Ministerio Público e igualmente indicó que: “En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

Este caso es particularmente complejo porque pese a ser ostensible, palmaria, la sistematicidad de los actos de amenaza e intimidación que sufrió el señor VARONA MUÑOZ, ello no fue reportado en su declaración en el año 2016 como un miedo insuperable a la revictimización, existiendo una duda fuerte en cuanto el por qué no rindió su declaración entre el 2010-2015.

Si bien es cierto que los hechos de secuestro y desplazamiento forzado aparejan una grave violación a las libertades personales de cualquier individuo y que ello puede generar perturbaciones psicológicas, emocionales y físicas permanentes, en el caso del señor Varona, hay una zona gris que solo puede esclarecerse con material probatorio que certifique al menos sumariamente el por qué no rindió su declaración luego que abandonó el municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

La carga de la prueba no está en cabeza del declarante, sin embargo, hay casos en los cuales es necesario intentar un convencimiento razonable del funcionario de la Dirección Técnica de Registro, para que de la lectura del acto administrativo expedido, se

pueda discutir en el escenario constitucional los errores, limitaciones o sesgos en la valoración de la declaración.

Análisis Estrategias De Litigio Y Criterios De Decisión Judicial y Administrativo.

En este caso existe la particularidad que por parte de la Clínica o el Consultorio Jurídico solo se iniciaron actuaciones desde el año 2020, es decir ninguna de las dos unidades académicas intervino en la elaboración de recursos ante la UARIV, lo que puede significar un problema a la hora de buscar por vía de la tutela la inclusión de la víctima y su familia en el RUV, en el sentido que en la actuación administrativa debe haber un mínimo de congruencia entre lo declarado por el señor VARONA, los motivos de su inconformidad y lo solicitado en el escenario de la tutela.

Nuevamente se acota que la carga de la prueba no reside en la víctima y que corresponde a la UARIV desvirtuar los hechos que dieron lugar a la declaración, pero en este caso, no basta con afirmar que hubo un miedo insuperable producto de los actos de intimidación que sufrió entre el año 2004 y 2010, porque al 2015 aún le quedaban 4 años para realizar su declaración y no hay prueba si quiera sumaria que después del año 2010 hubiese seguido recibiendo amenazas o notas extorsivas.

En el anterior orden de ideas, se hace necesario establecer antes de presentar cualquier acción judicial, un relato coherente sobre el miedo o temor insuperable que se ha perpetuado a través de los años. Si bien la decisión de la UARIV no cuenta con una fuerte motivación, hay que desvirtuar la legalidad de la misma, y para que esto sea posible en el escenario de la acción de tutela, es menester poner en conocimiento del juzgador un hecho fundamental o una razón de peso que no se tuvo en cuenta para analizar la entidad del

miedo insuperable; valga aclarar que en este caso la estrategia de litigio más adecuada reside en precisamente invertir la carga de la prueba, dado el lapso que ha transcurrido entre la declaración y la cesación de los hechos de intimidación.

Caso de Estudio 4: Fredy Erazo Martínez- Negativa por Contexto- Homicidio de su hijo

Tabla VI

Análisis y Descripción de Actuaciones Judiciales y Administrativas Relevantes Fredy Erazo

Asesinato de su hijo José Luís Erazo en el año 2010 por parte de grupos paramilitares en la ciudad de Cali, lo que causó el desplazamiento forzado de la víctima.

Tipo de acción (Tutelas, derechos de petición, poder otorgado a abogado, recursos, revocatoria directa)	Fecha	Decisión/resolución/respuesta que se obtuvo con la acción
Rinde declaración ante la personería de Manizales para ser incluido en el RUV	05/07/18	Niega la inclusión en el RUV.
Recurso de reposición	30/07/18	Confirma la negativa de inclusión en el RUV.
Recurso de apelación	21/ 09/18	Confirma la negativa de inclusión en el RUV.
Acción de tutela	30/07/19	Es negada por improcedente.
Apelación de fallo de tutela	09/09/19	Concede los derechos al tutelante y ordena a la UARIV emitir una nueva decisión suficientemente motivada y teniendo en cuenta los criterios interpretativos que para el caso ha desarrollado la Corte Constitucional.
Resolución de la UARIV	13/09/19	Niegan nuevamente la inclusión en el RUV.
Apelación contra la resolución del 13/09/19 de la UARIV.	13/09/19	Niegan la apelación y confirma la negativa de inclusión en el RUV.

Incidente desacato	de	10/12/19	Ordena incluir a el usuario en el RUV, sanciona funcionarios del RUV por incumplimiento de orden judicial del 09/09/19
Sentencia incidente desacato	de	17/02/2020	

Identificación Y Construcción Del Problema Jurídico.

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ¿DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN del señor FREDY ERAZO al negar su inclusión en el RUV por argumentos de contexto que desconocen la relación del homicidio de su hijo con el conflicto armado interno?

Bien se ha establecido por parte de la Corte Constitucional que dentro del contexto del conflicto armado confluyen varios actores que pueden hacer parte de las dinámicas de la guerra, sin que necesariamente estén identificados o individualizados, puesto que, el actuar de estos grupos se basa en la intimidación y en la coacción, y producto de ello, muchas personas no denuncian los crímenes perpetrados, haciendo aún más compleja la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En el caso del señor ERAZO MARTÍNEZ se muestra con claridad que la UARIV, no analizó la cartografía del conflicto en la ciudad de Cali ni tampoco, desvirtuó o pudo comprobar que el asesinato de José Luis Erazo, fue producto del actuar criminal de bandas delincuenciales que no estuviesen articuladas al conflicto armado.

Análisis Estrategias De Litigio Y Criterios De Decisión Judicial y Administrativo.

Nuevamente se evidencia como el juez de tutela controla la legalidad de las actuaciones de los funcionarios de la UARIV, en este caso, al haberse agotado la vía gubernativa, la estrategia de litigio utilizada fue la acción de tutela en contra de las resoluciones censuradas, a fin de obtener la inclusión de la víctima en el RUV. En primera instancia se negó el amparo, sin embargo en segunda instancia, el juez constitucional determinó que la UARIV no motivó suficientemente su decisión y ordenó la expedición de nuevos actos administrativos que tuvieran en cuenta las circunstancias del contexto del conflicto armado en la ciudad de Cali para el año 2010.

La orden judicial no ordena directamente incluir al usuario en el RUV, sin embargo impone una carga estricta a la Dirección Técnica de Registro de la UARIV, en cuanto al análisis técnico de la declaración, con lo cual da alcance al principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado y en su fallo, establece la necesidad de articular esfuerzos con todo el Sistema de Información Nacional de Víctimas, y realizar así un análisis pormenorizado de los actores armados que confluyeron para el año 2010 en la ciudad de Cali.

La UARIV expide una nueva resolución en cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, nuevamente la decisión carece de motivación, puesto que se centra en idénticos argumentos que la decisión primigenia; y es negar la existencia de la relación de actores armados con el homicidio del señor ERAZO, obligando al estudiante a interponer un Incidente de Desacato para obtener el cumplimiento material del fallo.

Nuevamente se indica que, en temas de inclusión en el RUV, la UARIV no cumple ordenadamente con los criterios normativos y jurisprudenciales para analizar las declaraciones, y en ese sentido, su conducta sistemática y repetitiva lleva la juez constitucional a sustituirlo en el análisis de la declaración.

Las estrategias de litigio fueron efectivas en la medida se pudo obtener una puerta que permitía deslegitimar el criterio de la UARIV en la valoración de los hechos, sin embargo, queda la pregunta de cuál es el verdadero alcance del fallo de tutela; porque al no ordenar directamente la inclusión en el RUV, entonces en qué condiciones estrictas debe ser expedido el acto administrativo.

Discusión de Resultados de: la Sistematización de Derechos de Petición, Sistematización de Casos y Conclusiones Generales

.- La formación y capacitación en atención psico-social es incipiente en la mayoría de facultades de derecho del país, es de capital importancia anotar, que según las respuestas sistematizadas, los consultorios que implementan la metodología clínica de enseñanza del derecho tienen una concepción más integral o mejor construida en el abordaje de casos de víctimas.

.- No existe una formación especializada en víctimas dentro de los pensum académicos de las facultades de derecho del país, esta formación se imprime de forma *sui generis* en los componentes de enseñanza de cada una de las universidades; lo que implica que cualquier estudiante que asuma casos de víctimas en sus prácticas, no tenga un componente específico de conocimiento en post-conflicto o justicia transicional, simplemente es a rasgos generales en Derechos humanos.

.- La duración promedio de la atención o acompañamiento a víctimas en cada caso varia, según las necesidades propias del usuario; por ejemplo hay personas o núcleos familiares completos que requieren ayuda humanitaria urgente, lo que centra el ámbito de acción en acompañamientos que duran 1 mes o poco más de esto, mientras que cuando la víctima persigue el reconocimiento de derechos ante la UARIV, la gestión del caso puede tardarse años, mientras la UARIV, da respuestas o expide resoluciones, excediendo de lejos, los términos de ley; en esa medida, solo puede concluirse que el reconocimiento de los derechos a la reparación de las víctimas del conflicto armado, muchas veces no está determinado por la diligencia o la eficiencia del Consultorio o la Clínica, sino que está

supeditado a la deplorable capacidad institucional de la Unidad de Víctimas para atender los recursos, las declaraciones, peticiones y acciones judiciales que van llegando.

.- La atención a víctimas también se da por intermedio de las Clínicas Jurídicas de cada facultad del país; las universidades que reportan programas especializados de víctimas en sus clínicas fueron: Universidad de Medellín, Universidad Cooperativa de Colombia, Universidad de Antioquia, Universidad Libre, Universidad de Caldas, Universidad del Cauca.

.- Paradójicamente en algunas de las regiones más afectadas por el conflicto, como lo son Cauca, Valle del Cauca, Magdalena, Costa Atlántica, Costa Pacífica, Sucre, Santander, las universidades de estas geografías reportan muy pocas asistencias jurídicas a víctimas del conflicto armado, lo que les lleva a suponer que las víctimas aún tienen miedo y concepciones de revictimización y estigmatización por parte de grupos armados ilegales; dado que acercarse a recibir asistencia jurídica puede ser motivo de hostigamientos, amenazas, señalamientos e incluso de desplazamientos forzados.

.- Medir la incidencia de las Clínicas o de los Consultorios Jurídicos en la satisfacción de derechos de las víctimas del conflicto armado, es una tarea sumamente compleja debido a que pocas universidades del país cuentan con sistemas de información que permitan la búsqueda de información selectivamente; y en esa medida aún hay mucho trabajo por adelantar en cuanto a la conformación de bases de datos funcionales sobre estos tópicos.

.- Hay casos que reportan intervenciones tendientes a la consecución de uno o más derechos; es decir; la víctima muchas veces no acude a buscar asesoría jurídica solo por componentes económicos, como sucede en la gran mayoría de los casos; también lo hace por el Derecho a la verdad, Restitución de tierras, reconocimiento de calidad de víctima ante la UARIV por otros hechos victimizantes que no fueron reconocidos (Casos comunes

donde se reconoce el desplazamiento forzado o la desaparición forzada y no el homicidio de la víctima directa), pensión especial de víctimas de la ley 487 de 1998, pago de encargos fiduciarios y ayuda humanitaria ya sea urgente o de transición.

.- En los casos donde la UARIV negó la inclusión de la víctima y su grupo familiar en el RUV se agotaron todos los recursos administrativos de ley e incluso a instancia de la Clínica se creó una herramienta jurídica que se denominó “Recurso de Reconsideración”, cuya finalidad era activar u obtener un nuevo pronunciamiento de la administración luego de haber hecho uso de los recursos de reposición y apelación e incluso del de revocatoria directa.

.- Es viable obtener la inclusión de una víctima en el RUV mediante tutela, siempre y cuando se hayan hecho uso de todos los recursos administrativos de ley y la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad e indefensión que haga que el mecanismo judicial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para controvertir las decisiones administrativas, no se torne efectivo ante la existencia o la inminencia de un perjuicio irremediable o que la decisión de no inclusión no esté debidamente motivada y se funde en motivos exclusivamente subjetivos y que no atiendan a los elementos técnicos establecidos en el Decreto 1085 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

.- Los hechos victimizantes de Desaparición Forzada y homicidio generan reclamaciones ante la UARIV por parte de las víctimas indirectas de estos delitos, dado que las víctimas directas son las personas que fueron violentadas en sus derechos a la vida e integridad personal; y en esa medida, luego de ocurridos los hechos, es el núcleo familiar

de la víctima (Conyugué, hermanos, hijos, compañeros permanentes) quien está llamado a realizar la declaración ante el Ministerio Público.

.- Para que las víctimas sean incluidas en el RUV por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada, se requiere por lo menos la constancia de existencia de denuncia ante la Fiscalía, con el fin que la UARIV verifique el estado real de los procesos penales desplegados; en materia de determinación de autores y existencia del nexo causal del hecho victimizante con la cartografía del conflicto; en ese orden de ideas las certificaciones y constancias expedidas por las fiscalías son fuentes primarias para el análisis técnico de la declaración.

.- Los derechos de petición que se presentan desde la Clínica Jurídica pueden hacerse a nombre de la víctima o por parte del estudiante que conoce del caso, dependiendo del interés legítimo que pueda acreditar para solicitar la información. En la mayoría de los casos, los derechos de petición se responden fuera de los términos de ley o no son respondidos, lo que lleva a la imperiosa necesidad de interponer acciones de tutela para obtener una respuesta efectiva; en ese sentido, este tipo de acciones son las de mayor elaboración, junto con los respectivos incidentes de desacato.

.- La protección constitucional vía tutela al Derecho Fundamental de Petición de las víctimas del conflicto armado, es quizás la manifestación más útil del poder de los jueces constitucionales para iniciar el largo recorrido de reconocimiento de derechos, porque a partir de las respuestas de la UARIV en el marco del proceso judicial de la acción constitucional, es que los estudiantes pueden analizar el estado real del Goce Efectivo de Derechos de la víctima y las estrategias de litigio a aplicar.

.- Las respuestas a los derechos de petición por parte de la UARIV son mejor motivadas y más completas cuando se dan en el marco del proceso de acción de tutela; en ese sentido, se puede inferir que los funcionarios necesitan la vigilancia del juez constitucional porque en la Unidad se ha constituido una práctica de inobservancia de las garantías mínimas de las víctimas al responder a sus peticiones, cuando estas se hacen a mutuo propio.

.- La ruta de indemnización administrativa es la más lenta, en cuanto a la materialización de los derechos a la reparación de las víctimas, porque la entrega de la indemnización e incluso de la ayuda humanitaria está supeditada a criterios de priorización que pocas veces son aplicados, y las excusas que tienen el argumento de la “disponibilidad presupuestal”, son argumentos sin fundamento, repetitivos en las resoluciones de la UARIV, sumándole a esto la dilación en la recepción y entrega de documentos para valorar las solicitudes.

.- Los grupos poblacionales de la tercera edad, niños, niñas, adolescentes, mujeres, madres cabeza de familia y comunidad LGTBI son los grupos con menor satisfacción de derechos y los que históricamente se encuentran con mayor situación de vulnerabilidad, porque a pesar de existir políticas y reglas jurisprudenciales que dictaminan la aplicación de enfoques diferenciales; en muchos casos estos no son tenidos en cuenta por la UARIV en la motivación de sus decisiones.

.- En los escenarios judiciales se hace imposible materialmente no presentar tutelas por los mismos hechos o derechos de otras acciones de amparo, porque el núcleo fáctico y jurídico de las solicitudes de las víctimas ante la UARIV debe ser rememorado y

actualizado una y otra vez ante la entidad, para que ésta remita respuestas congruentes con lo solicitado; es decir; a manera de ejemplo, en el caso de entrega de indemnizaciones administrativas se elaboran en diferentes lapsos, derechos de petición para verificar el estado de la solicitud, y al no ser respondido este derecho, se presenta tutela, y al no ser efectiva, el incidente de desacato. Este proceso se ha llegado a repetir en los casos dos, tres y cuatro veces.

.- Obtener la inclusión de las víctimas en el RUV vía tutela es sumamente complejo, y el criterio de los jueces constitucionales es muy cuidadoso al interferir en la órbita de decisión de los funcionarios de la UARIV; cabe destacar que en muchos casos en los cuales la estrategia de litigio fue la acción de tutela, en primera y en segunda instancia los jueces negaban el amparo al no observar falta de motivación en las decisiones de la Dirección Técnica de Registro; por lo cual, para agotar todas las vías posibles, se solicitaba a la Defensoría, mediante el recurso de insistencia, su apoyo en la solicitud de revisión del expediente de tutela ante la Corte Constitucional; y obviamente se hacía la respectiva solicitud por parte del estudiante ante la Corte, según los criterios establecidos por la misma corporación.

.- Los casos se encuentran asignados a tres docentes encargados de orientar a los estudiantes en la gestión de los casos asignados; encontrándose que desde el año 2020, la recolección de información y las evidencias documentales ha estado mejor constituida, posiblemente por la virtualidad a la que se vio avocado la población mundial en general, a raíz de la pandemia del Covid-19, por tanto los años 2020 y 2021, tienen buenas evidencias para reconstruir los expedientes digitales.

.- Se puede evidenciar que la articulación de la Clínica Socio Jurídica con el Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar ha rendido frutos en la unificación de formatos de documentación de casos y definición de estrategias de litigio claras según los derechos que reclame la víctima, prueba de esto, son los documentos de capacitación y de apoyo que se pudieron encontrar en las carpetas de algunos de los casos compartidos con el Área de Derecho Público del Consultorio.

.- El programa de Derecho de la Universidad de Caldas no tiene contemplado en su pensum un componente especializado en víctimas, lo que afirma la falencia que tienen las facultades de derecho del país al preparar a sus estudiantes para asumir litigios en el marco de el post-conflicto y los ejes vertebradores de la Justicia Transicional.

.- La labor de la Clínica Socio jurídica de Interés Público ha nutrido tremendamente la efectividad de los litigios en casos de víctimas que se han articulado con el Consultorio Jurídico, esto no solo a raíz de las capacitaciones y la tutoría de los docentes, también por el manejo adecuado de la información, el enfoque de litigio social de alto impacto y al menos la introducción a los estudiantes en la aplicación del método clínico para el abordaje de casos de víctimas.

.-Las Clínicas Jurídicas se han constituido con pasar del tiempo como unidades académicas que pretenden a través del litigio estratégico y el litigio de alto impacto, la enseñanza del derecho desde el método clínico; sin embargo algunas clínicas terminan siendo apéndices de los consultorios, puesto que se dedican a temas de investigación y proyección y no de litigio de alto impacto; y en el caso de las víctimas las dos actividades son importantes; tanto la de litigio social como la de proyección académica.

.- En muchos casos de la ruta de indemnización administrativa, se ha reconocido un solo hecho victimizante de los reportados en sus declaraciones por los usuarios; teniéndose que comúnmente en los casos de desplazamiento forzado por amenazas, solo se reconoce este hecho y no otros como el homicidio y la desaparición forzada, dado que la Fiscalía en pocas ocasiones logra dar con los autores de los crímenes de lesa humanidad, lo que hace que en estos delitos de ejecución permanente, el goce efectivo del derecho a la verdad, nunca se encuentre satisfecho y no se pueda lograr el inicio de la solicitud de indemnización por estos hechos victimizantes en particular.

.- La situación general de los pensum académicos de las facultades de derecho y de la formación de los estudiantes de Consultorio Jurídico en temas de justicia transicional, es incipiente, hace falta avanzar demasiado en componentes específicos de educación y enseñanza del derecho en temas de post-conflicto y derechos de las víctimas en el marco de la implementación del acuerdo de paz. A pesar que las clínicas constituyen un espacio divergente para aplicar estrategias de litigio social y de alto impacto, en muchos casos el estudiante se ve limitado por sus conocimientos y la falta de orientación de los consultorios en litigio de justicia transicional.

.- Finalmente, en el año 2021 el Congreso de la República profirió la Ley 2078, mediante la cual prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y los decretos leyes 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011 por 10 años.

Índice de Tablas y Figuras

Título

Tabla I

Principales diferencias del Sistema de Reparación Administrativa

Tabla II

Criterios de Priorización y montos indemnización adtiva según hecho...

Tabla III

Análisis y Descripción de Actuaciones Latife Betancourt

Tabla IV

Actuaciones ante la Fiscalía y la Registraduría Nacional Latife

Tabla V

Actuaciones ante la UARIV Latife Betancourt

Tabla VI

Análisis y Descripción de Actuaciones Fredy Erazo

Bibliografía

Abramovich, V. (1999). La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática. *Cuadernos de Análisis Jurídico*, 9, 61-93.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016)

Ámbito Jurídico: Logros y retos de Justicia y Paz, 10 años después. 2015, tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/logros-y-retos-de-justicia-y-paz-10-anos-despues>

ARANGO RUDIGUER Y GUERRERO ELIZABETH (2019), El Acceso A La Administración De Justicia De Las Víctimas Del Conflicto Armado En Colombia A Través De Las Clínicas Jurídicas De Interés Público, ponencia presentada en el marco del Encuentro Internacional de Clínicas Jurídicas realizado en Perú

Ausubel, D. (1983). Teoría del aprendizaje significativo. Fascículos de CEIF, 1, 1-10.

Castro Buitrago, E. J. (2004). Perspectivas de la enseñanza clínica del derecho en Colombia. *Opinión Jurídica*, 3(5), 161-168. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1331>

Cifuentes-Patiño, M.R. (2019). Sistematización de experiencias para construir saberes y conocimientos desde las prácticas: sustentos, orientaciones, desafíos. Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social, (28), 371-379. doi: 10.25100/prts.v0i28.8079.

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA, Documento CONPES 4031 (2021) Política Nacional De Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/politicanacionaldeatencionyreparacionintegralalasvictimas.pdf>

Corte Constitucional Auto 251 de 2008 (Riesgos niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento), Autos 008 y 009 de 2009 (pueblos y comunidades indígenas, negros y afrocolombianos de cara a mitigar su inminente riesgo de exterminio físico y cultural)

Corte Constitucional Autos 119 de 2013 y 373 de 2016, seguimiento a la sentencia T-024 de 2005

Corte Constitucional Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004; Autos 206 de 2017 y 331 de 2019

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-025/04. (m.p.: Manuel José Cepeda Espinosa; enero 22 de 2004). Referencia: expediente T-653010 y acumulado

Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2012. M.P: Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional Sentencia SU-254 de 2013. M.P:

Corte Constitucional Sentencia T-092 de 2019. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional Sentencia T-211 de 2019. M.P: Cristina Pardo

Corte Constitucional Sentencia T-290 de 2016. M.P: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional Sentencia T-333 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Corte Constitucional Sentencia T-393 de 2018. M.P: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional Sentencia T-417 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

- Corte Constitucional Sentencia T-478 del 2017. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado
- Corte Constitucional Sentencia T-519 de 2017. M.P: Alberto Rojas Ríos
- Corte Constitucional Sentencia T-584 de 2017. M.P: José Fernando Reyes Cuartas
- Corte Constitucional Sentencias T-293 de 2015 y T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
- Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004. M.P:Manuel José Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional: Sentencia C-250 de 2012. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional: Sentencia C-253^a-2012. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Corte Constitucional: Sentencia C781 de 2012- M.P: María Victoria Calle Correa
- Decreto 1290, por el cual se creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.
- Decreto Único Reglamentario del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación 1084 de 2015 y el Decreto 1581 de 2017
- Expósito UD, González VJA. Sistematización de experiencias como método de investigación. *Gaceta Médica Espirituana*. 2017;19(2)
- Garay Salamanca, L. J., Barberi Gómez, F., Uprimny Yepes, R., Saffon Sanin, M. P., Prada Pardo, G., Ramírez Gómez, C., & Forero Álvarez, J. (2009). *El reto ante la tragedia humanitaria: reparar de manera integral el despojo de tierras y bienes del desplazamiento forzado*. Bogotá, Colombia: Proceso Nacional de Verificación
- García Ramírez, M. (2017). Las clínicas jurídicas como actores claves en la defensa de los derechos de las víctimas en el posacuerdo. *Dos Mil Tres Mil*, (19), 113-127.
- <https://doi.org/10.35707/dostresmil/1905>
- García Ramírez, Mayra Alejandra, *Las clínicas Jurídicas Como Actores Claves en la Defensa de los Derechos de las Víctimas en el Posacuerdo VII Encuentro Nacional de Clínicas Jurídicas de interés público: El papel de las Clínicas Jurídicas de interés público en la construcción de paz en el posacuerdo; subtema: Función de las Clínicas Jurídicas en la defensa de los derechos de las víctimas*. Ibagué, junio de 2017

Gil-Osorio, J., Rodríguez-Ortegón, D., & Páez-Roa, C. (2021). Las clínicas jurídicas como fenómeno convergente en los consultorios jurídicos de Colombia. *Revista Innova Educación*, 3(3), 123-139. <https://doi.org/10.35622/j.rie.2021.03.0e8>.

http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/index.php?option=com_content&task=view&id=421&Itemid=112#.UeOrto1M-So

http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/index.php?option=com_content&task=view&id=419&Itemid=110#.UUo0yBxhVJd <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/Clinica-de-Interes-Publico/ur/Quienes-somos/Mision/>

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html.

<http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/Clinica-de-Interes-Publico/ur/Quienes-somos/Que-es-el-Gap/>

Jara Holliday O. La sistematización de experiencias produce un conocimiento crítico, dialógico y transformador. *Docencia* [Internet] 2015 May [citada 2014/12/12];(55):33-9. Disponible en: <http://www.cepalforja.org/sistem/bvirtual/wpcontent/uploads/2015/06/Entrevista-Oscar-Jara-Revista-Docencia.pdf>

Ley 1753 de 2015, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Londoño Toro, Beatriz *Educación legal clínica y litigio estratégico en Iberoamérica* / Beatriz Londoño Toro. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015.

Londoño-Toro, B., & Torres-Villarreal, M. L. (2018). RETOS DE LA EDUCACIÓN LEGAL CLÍNICA COMO MODELO PEDAGÓGICO EN AMÉRICA LATINA: ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA DEL GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (1999-2017). *Revista Republicana*, 25, 43-67. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2018.v25.a49>

Moreira, M. A. (2012). ¿Al final, qué es aprendizaje significativo?

Orozco, J. (2016) ¿Qué puede aprenderse en las Clínicas Socio-jurídicas? Respuesta a la entrada del blog de UNA Revista de Derecho escrita por María Susana Peralta. En: UNA

Revista de Derecho. Bogotá: Universidad de los Andes. Disponible en:
<https://una.uniandes.edu.co/index.php/blog/29-que-puede-aprenderse-en-las-clinicassocio-juridicas>

Palacios- Salcedo, C. A. (2018). Análisis de la Sentencia T-025 de 2004 que declara el estado de cosas inconstitucional: por parte de la Corte Constitucional de Colombia frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno colombiano. *DIXI*, 20(27). <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2388>
 dixi / Volumen 20 / Número 27 / abril 2018

Recalde, G., Blanco, T. L., & Bonilla Maldonado, D. (2017). Justicia de pobres: Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia. *Revista de Derecho*, (47), 4-72.

RETOS DE LA EDUCACIÓN LEGAL CLÍNICA COMO MODELO PEDAGÓGICO EN AMÉRICA LATINA: ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA DEL GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (1999-2017) 2018 Beatriz Londoño-Toro, María Lucía Torres-Villarreal 10.21017/rev.repub.2018.v25.a49 Revista Republicana

Torres Villarreal, M. L. (2013). La enseñanza clínica del derecho: una forma de educación para el cambio social La experiencia del grupo de acciones públicas de la Universidad del Rosario. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43(119).

VARGAS VALENCIA, F. (2020). Reparación a víctimas en el componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJRNR: Sub-reglas constitucionales y propuestas de lineamientos básicos. Bogotá: CODHES con el apoyo de USAID, 76 pp. [ISBN 978-958-8881-35-5]